

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 14<sup>o</sup> Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-7304-2014  
CARATULADO : MOLINA / TADA SOCIEDAD DE SERVICIOS  
PERSONALES PARA EL ÁREA

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Comparece doña **Evelyn del Carmen Molina González**, domiciliada en Santa Emilia N° 6663, Villa Gestión, comuna de Renca, Región Metropolitana, por sí y en representación de sus hijas **Maite Alue** y **Daniela Anaís**, ambas menores de edad, de apellido **Letelier Molina**, de su mismo domicilio, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la empresa **Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada**, del giro de su nombre, representada legalmente por don Rodrigo Letelier Soto, ambos domiciliados en calle Tomé 212, La Granja, comuna de La Granja, y en contra de **Chilectra**, empresa dedicada al giro de distribución eléctrica, representada legalmente por don Cristián Fierro Montes, ambos domiciliados en Avenida Santa Rosa N° 76, piso 7, comuna de Santiago, Región Metropolitana; con el objeto que las demandadas sean condenadas a pagar en forma solidaria o individual de todos los perjuicios morales producidos por la muerte de David Letelier Riveros, según expone.

En cuanto a los hechos, refiere que con fecha 25 de mayo de 2013, y mientras su marido y padre de sus dos hijas, David Letelier Riveros, trabajaba en labores de reparación del tendido eléctrico, sufrió una electrocución que lo hizo caer de un poste, producto de lo cual falleció.

Explica que su marido era maestro de reparaciones y mantención eléctrica de la contratista de Chilectra, empresa Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada.



Sostiene que el día de los hechos, al finalizar su turno normal de trabajo, y ante la carencia de personal, se le pidió ir a una emergencia en la comuna de Renca, pues se había interrumpido el servicio, siendo necesario reparar la emergencia.

Agrega que su marido se habría subido a revisar el estado de la instalación eléctrica, la que se le había asegurado que estaba sin energía eléctrica.

Señala que al apoyarse en parte de la instalación, supuestamente desenergizada, se electrocuta con 12.000 voltios, produciéndose su caída y el triste final de su vida.

Expresa que los antecedentes que han llegado a su poder, consistentes en pruebas que se harán conocer, llevan a concluir que esta tragedia era evitable si su empleador y Chilectra S.A. hubiesen actuado con responsabilidad y diligencia en cuidar al personal que bajo su cuidado laborada en esas instalaciones eléctricas.

Primeramente, dice que en los momentos en que realizaba su trabajo estaba sin supervisión, pues el supervisor de apellido Villagra –que fue despedido de la empresa los días siguientes al accidente-, había abandonado el lugar para realizar otras funciones, sin dirigir la maniobra, supervisarle su trabajo, ni prestarle una colaboración real y concreta.

Informa, asimismo, que su marido no era instalador autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), razón por la cual en desempeño de su trabajo debía contar siempre con un supervisor calificado y, en la práctica, esta supervisión no existió. La legislación eléctrica exige estrecha vigilancia.

En segundo lugar, indica que, por mandato legal, Chilectra S.A. y el empleador de su marido debían coordinar este trabajo de manera segura y adecuada, lo que no ocurrió. Es decir, ambas empresas no planificaron, supervisaron ni coordinaron las labores de manera adecuada, conforme a lo ya indicado.

Añade que Chilectra S.A. nunca informó de la existencia de una grave situación de peligro, consistente en que a 200 metros del lugar donde se electrocutó su marido, en la intersección entre Arturo Prat con Esmeralda, se cruzaron dos líneas de diferentes alimentadores, lo que generó que se electrificaran las líneas en las que operaba su marido; las que debían estar sin electricidad. Chilectra S.A es la concesionaria y dueña de las instalaciones del lugar, y es ella la responsable de mantener de manera adecuada sus instalaciones, evitando que constituyan un peligro para personas y cosas.



Refiere que en todo trabajo eléctrico debe crearse una zona de trabajo seguro, tanto por parte de los responsables de los trabajos, en este caso el empleador de su marido, y el mandante y dueño de las instalaciones, en este caso, Chilectra.

Pormenoriza que es evidente que el empleador de su marido, a través de su supervisor, el señor Villagra, no cumplió a cabalidad con sus funciones específicas de dar seguridad a las faenas, pues no mantuvo una supervisión real, en cuanto lo abandonó a su suerte en la búsqueda del origen del desperfecto eléctrico. Asimismo, debió entregar la referida zona de trabajo seguro, sin riesgos, lo que involucraba necesariamente la desenergización del lugar de reparación y la colocación de tierras de protección aguas arriba y aguas debajo de la zona; lo que no se hizo. Por el contrario, no se advirtió que las redes se energizaban desde una fuente irregular, donde no debía existir inducción de la energía. Es decir, la desenergización fue incompleta y no se instalaron tierras de protección.

Añade a lo anterior que la contratista y empleadora de su marido debió haberse coordinado con la concesionaria Chilectra S.A. de manera eficaz y adecuada para la realización de estos trabajos, lo que no ocurrió, violándose con ello el artículo 18 de la Norma Nseg 5 e n 71.

Además, expresa que determinante para la electrocución y posterior caída de su marido es la existencia, no advertida por Chilectra a los trabajadores, de energización de parte de las instalaciones que supuestamente no tenían energía eléctrica, al cruzarse unos alimentadores. Añade que, prontamente, después del accidente, personal especializado de Chilectra S.A. acudió a solucionar y aislar esa falla, lo que consta por un informe policial oficial, que acompañará.

Sobre la materia, recuerda que el artículo 184 del Código del Trabajo obliga al empleador a adoptar todas las medidas de seguridad para evitar accidentes, y a todas luces a un trabajador solo y sin supervisión de ninguna clase en un trabajo en altura, expuesto a instalaciones eléctricas irregulares, son indicativos de que se actuó con culpa por parte de las empresas involucradas, llamadas legalmente a evitar que ese accidente ocurriera.

Concluye que la muerte de su marido era evitable; que este accidente se hubiera evitado si las demandadas hubiesen cumplido con sus respectivas obligaciones en materia de seguridad laboral y seguridad eléctrica, según expondrá.



En cuanto al Derecho, en primer lugar, como fundamentos legales de derecho común de la demanda en contra de ambos demandados, hace presente que mediante ésta persigue la responsabilidad de ellos dos, para que le indemnicen a sus hijas y a ella todos los perjuicios morales que han sufrido a causa del accidente antes relatado.

Cita al efecto el artículo 2314 del Código Civil, como también los artículos 2320 inciso cuarto en relación al 2322 inciso primero, del mismo código, e indica que las negligencias cometidas por los demandados como empleadora de su marido y Chilectra resultan evidentes, ya que se actúa en un nivel sub estándar de seguridad, según lo expresado en los reproches.

Se remite también al artículo 2329 del Código Civil, inciso primero, expresando que aquel establece claramente una “presunción de culpabilidad cuando el daño proviene de un hecho que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realizó, es susceptible de atribuirse a culpa o dolo del agente” .

Manifiesta que se ha fallado y es doctrina no discutida que la víctima de un accidente de esta especie no necesita probar la culpa de la empresa o de sus dependientes; le bastará acreditar el hecho y sus particulares circunstancias y el daño que sufrió a consecuencia de él. No obstante, igualmente acreditará con elementos de lógica y científicos que las demandadas son responsables, sea por la vía del artículo 2314 y siguientes como por la vía del artículo 2329 del Código Civil.

A su juicio, dictamina que su marido se haya electrocutado en instalaciones supuestamente desenergizadas constituye una clara presunción de culpa en términos análogos al alcance del artículo 2329 del Código Civil.

Reitera los hechos concluyendo que la empresa para la cual trabajaba su marido fallo en su deber de protección de manera garrafal.

Relaciona que a este respecto se puede citar una sentencia clásica de la Excelentísima Corte Suprema de 04 de agosto de 1952, que señala: “*Medidas de seguridad omitidas: presunción de culpa de la empresa. Si la corporación demandada no haya probado la imposibilidad de proveer las medidas de seguridad a que por ley se encuentra obligada, la afecta la presunción de culpa resultante del artículo 2329 del Código Civil*” .



En acápite aparte pasa a referirse a leyes de seguridad en que funda al demanda, imputables a las demandadas Sociedad de Servicios Personales para el área Eléctrica Limitada y en contra de Chilectra S.A.

Afirma que el accidente sufrido por su marido tiene carácter laboral, y se produce con ocasión del trabajo que su marido realizada en favor de su empleador en instalaciones de otra empresa principal. En ese sentido, las leyes de protección y prevención de accidentes son aquellas establecidas en las leyes laborales.

Así las cosas, alega que las demandadas deberán demostrar el estricto y total cumplimiento de sus obligaciones laborales. Sobre ellas, se remite primeramente al artículo 184 inciso 1° del Código del Trabajo, diciendo que esa norma es aplicable y plenamente reprochable a la demandada empleadora, y que demostrará que no cumplió con su deber legal.

Agrega que no solo correspondía al empleador adoptar medidas de seguridad sino que también a Chilectra S.A., atendida su calidad de mandante y empresa principal, conforme a lo que dispone el artículo 183 letra E) del Código del Trabajo, cuyo tenor transcribe.

Indica que en lo que respecta a la responsabilidad de la empresa principal, en este caso Chilectra S.A., la ley N° 20.123 estableció en el artículo 183 letra E), inciso primero, la obligación directa de la empresa principal de adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia.

A su turno, transcribe el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744, inciso primero, el cual califica como una novedad, por cuanto le impone a la empresa dueña de la faena u obra fiscalizar el cumplimiento de las normas que protegen la salud y seguridad de los trabajadores. Cita también el inciso segundo de la norma.

Manifiesta que muy probablemente, la Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada y Chilectra S.A. argumentarán en su favor la existencia de reglamentos o normas internas; pero si esos reglamentos no se tradujeron en una vigilancia en concreto y eficiente en los hechos, demostrarán que la existencia de ellos fue inútil, atendido que no se evitó algo evitable, que ha destruido la vida de una persona y de una familia inocente.



Acerca de los fundamentos legales de la demanda en contra de Chilectra S.A., refiere que se persigue su responsabilidad por el accidente de trabajo sufrido por su esposo, siendo por ello una demanda de indemnización de perjuicios basada en la violación del deber especial de protección que establece la ley laboral. Al efecto se remite al artículo 183 E) inciso primero, del Código Laboral, explicando que, en ese sentido, la responsabilidad de la empresa principal es por culpa propia, en relación a este deber legal.

Destaca en esta culpa la existencia de una falla eléctrica en las instalaciones de Chilectra S.A., consistente en que se cruzaron dos líneas de diversos alimentadores, energizándose con ello la línea donde estaba su marido, y que supuestamente se encontraba sin energía, lo cual no le fue advertido a él, y que lo llevó a su muerte.

Luego, como elementos de la responsabilidad, enuncia: 1) la culpa, 2) el daño, 3) la relación de causalidad y 4) la imputabilidad.

Sobre la culpa de las demandadas, sostiene que la responsabilidad de aquellas deriva de haber infringido cada una sus respectivos deberes de protección del trabajador que trabajaba para ella, en instalaciones de Chilectra S.A.

Precisa que la sociedad empleadora es responsable ya que: a) No entrega una supervisión real y efectiva de los trabajos que realizaba su esposo, pues el supervisor responsable no estaba presente; b) No entrega a su marido una zona de trabajo segura, sin riesgos, lo que involucraba necesariamente la desenergización del lugar de reparación y la colocación de tierras de protección, conforme detalla. Ello tampoco se hizo y, por el contrario, no se advirtió que las redes se energizaban desde una fuente irregular; y c) La empleadora de su marido, contratista de Chilectra S.A., debió haberse coordinado con esa concesionaria de manera eficaz y adecuada para la realización de estos trabajos, y ello no ocurrió, violándose con ello el artículo 18 de la Norma Nseg 5 e n 71.

Por su parte, afirma que Chilectra S.A. es responsable ya que: a) No advirtió a los trabajadores contratistas que se estaba energizando parte de las instalaciones que supuestamente no tenían energía eléctrica, al cruzarse unos alimentadores; b) No se coordinó con su contratista de manera eficaz y adecuada para la realización de estos trabajos, violándose con ello el artículo 18 de la Norma Nseg 5 e n 71; c) Chilectra S.A., como concesionario eléctrico, tiene el deber de proteger a todo el personal que trabaja en sus instalaciones, y en este caso no lo hizo; y d) Chilectra S.A. no supervisó los trabajos, no se preocupó de que se adoptaran medidas de seguridad en terreno y se



desentendió de dar seguridad a los trabajadores contratistas desenergizando la zona a intervenir por ellos, lo cual lo expuso a sufrir un infortunio fatal que repugna al derecho.

En cuanto al daño, que consiste en los perjuicios morales, señala que *“El daño moral consiste en una molestia o dolor no patrimonial en el sufrimiento moral o físico”* (Alessandri, Arturo. Pág. 220, La Responsabilidad extracontractual).

Reseña que producto de esta tragedia evitable, perdió a su esposo, padre de sus hijas, único sustento material de su familia y el gran amor de su vida. Su muerte le ha quitado las ganas de vivir, y sobrevive siquiera con el dolor presente y permanente de haber perdido a su esposo y criar sola a sus hijas. Dice que demostrará en la etapa legal respectiva el alcance y entidad de ese dolor.

Por lo anterior, demanda para sí la suma de \$1.000.000.000, o la suma que en justicia se estime, más los intereses y reajustes que correspondan, con costas.

Agrega que para su hija Maite Alue Letelier Molina demanda la suma de \$500.000.000 por concepto de daño moral, explicando que ella ha sufrido un daño moral inmenso con la pérdida de su padre, lo cual le ha provocado sentimientos de amargura, desesperanza y soledad en su existencia. Ella, después de la muerte de su papá, ha sufrido crisis nerviosas de gran intensidad, que han requerido su hospitalización. Su dolor se ha producido por y desde la muerte de su padre. Dice que demostrará en la etapa legal respectiva el alcance y entidad de este dolor.

Indica que para su hija Daniela Anaís Letelier Molina demanda la suma de \$500.000.000 por concepto de daño moral, detallando que ella ha sufrido un daño moral inmenso al perder a tan corta edad a su padre y verse privada de su presencia y amor. Sentimientos de pena, rabia y desesperación siempre están presentes en ella y tienen su origen en la muerte de su padre. Refiere que demostrará en la etapa legal respectiva el alcance y entidad de este dolor.

Solicita que se reparen todos los perjuicios morales pasados, presentes y futuros que esta situación le ha producido y se satisfaga de tal manera que se aminoren las consecuencias de un perjuicio que jamás podrá ser borrado, a fin de poder obtener alguna *“satisfacción equivalente al valor moral destruido”* (criterio sostenido por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de fecha 29 de mayo de 1973. Rev., t. 7, sec. 4<sup>a</sup>, pág. 61).



Sobre la relación causal, señala que la doctrina y jurisprudencia nacionales exigen, además que el daño sea por causa directa y necesaria del hecho del autor, de manera que sin éste no se habría producido.

Razona que resulta evidente que el accidente no se hubiera producido si: a) Hubiese existido supervisión real y efectiva de los trabajos; b) Hubiese estado desenergizada la zona de los trabajos, con colocación de tierras de protección, lo cual no ocurrió, pues su marido se electrocutó con instalaciones que no debían tener energía eléctrica; c) Hubiese existido una coordinación eficaz de los trabajos a realizar a fin de garantizar la seguridad de los trabajadores que trabajan en las instalaciones; y d) Se hubiese advertido por parte de Chilectra S.A. que los alimentadores estaban cruzados y uno energizaba al otro, y con ello, la zona de trabajo de los contratistas.

Sostiene que estos hechos imputables a las demandadas contribuyeron de manera directa al resultado fatal, y son causa del mismo.

Finalmente, en cuanto a la imputabilidad, plantea que las demandadas deben responder con su patrimonio ante la justicia por los hechos cometidos por éstas, y siendo personas jurídicas existentes y capaces ante el derecho, deben responder por los daños causados.

Por lo expuesto, ruega tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada y en contra de Chilectra S.A., ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y condenarlos a pagar en forma solidaria o en forma individual la suma de \$2.000.000.000 o la suma que se estime conforme a derecho y justicia, con reajustes, intereses y costas.

Luego, a fojas 50, la demandante rectifica la demanda conforme al artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, modificación tendiente a rectificar y aclarar el correcto orden de compaginación y texto de su escrito, de acuerdo a lo que expone; cambios que han sido considerados en la relación precedente.

A fojas 71 consta estampado receptorial que da cuenta de haberse notificado por cédula la demanda original, la rectificadora y sus proveídos, a don Cristián Fierro Montes, en representación de la demandada Chilectra S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.



A fojas 75 (74), comparece don Diego Chamorro Le Roy, en representación convencional de la demandada Chilectra S.A., oponiendo excepciones dilatorias de conformidad a lo dispuesto en el artículo 303 N° 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, en razón de los fundamentos que expone.

A fojas 365, tras recepción de exhorto rol E-473-2015 -tramitado ante el Primer Juzgado Civil de San Miguel- y su agregación a los autos, consta notificación efectuada por orden de dicha judicatura, de la demanda y su proveído, a don Rodrigo Letelier Soto, en representación de la demandada Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Ltda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante lo indicado, a fojas 471 rola estampado receptorial que da cuenta de haberse notificado por cédula a la demandada antes indicada, mediante diligenciamiento del exhorto rol E-4061-2015 ante el Cuarto Juzgado Civil de San Miguel, la demanda de autos rectificadas y su proveído.

A continuación, a fojas 472 comparece la demandada en comento, Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Ltda., alegando la nulidad de la notificación a ella practicada, conforme precisa, ante el tribunal exhortado. Dicha incidencia es resuelta por este tribunal una vez recibido el exhorto, a fojas 490, rechazándose.

Asimismo, a fojas 506 comparece la demandada Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Ltda, quien al primer otrosí solicita la aplicación del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, conforme detalla, mientras que en el segundo otrosí, en forma subsidiaria a la pretensión precedente, deduce excepciones dilatorias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 303 N° 4 y 6 y a los fundamentos que expresa. Habiéndose desestimado la primera de aquellas pretensiones por el tribunal, se concedió traslado de las excepciones dilatorias a la actora, a fojas 515. En la misma providencia se le dio también traslado de las excepciones dilatorias opuestas por la otra demandada, Chilectra S.A.

A fojas 517, en virtud de los traslados antes indicados, la demandante los evacuó, ambos en forma conjunta, allanándose parcialmente a las defensas opuestas. Al otrosí, se hace cargo de los defectos de la demanda, complementando la misma, pidiendo que éstos se tengan por subsanados, para todos los fines del proceso. Al efecto, informa que la profesión de la demandante doña Evelyn Molina González, es



dueña de casa, mientras que sus hijas, también demandantes en autos, son las dos estudiantes.

Por otro lado, respecto de reajustes solicitados en la demanda, refiere que se piden devengándose desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada y aplicándose el correspondiente a la variación de la UF desde el día de la sentencia ejecutoriada hasta el pago efectivo y completo de la sentencia (sic). Por otro lado, señala que los intereses que se cobran son el interés máximo convencional para operaciones reajustables, calculadas en la misma forma anterior. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que resuelva el tribunal a este respecto, facultándolo para fijar la forma de reajuste y aplicación de intereses de la manera que estime conveniente, conforme a derecho y justicia.

En tercer lugar, indica que el nombre del actual Gerente General de Chilectra es don Andreas Gebhardt Strobel, del mismo domicilio de su representada.

Sin perjuicio de acceder el Tribunal a los aspectos subsanados del libelo, a fojas 526 la demandada Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Ltda. se desiste de la excepción dilatoria opuesta por su parte de conformidad al artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, la otra excepción deducida por dicha demandada es rechazada a fojas 540.

A continuación, comparece don Juan Pablo Urzúa Poblete, abogado, en representación convencional de la demandada Chilectra S.A., contestando la demanda interpuesta en contra de su representada. En dicha presentación, niega expresa y categóricamente todas las imputaciones de responsabilidad, así como la versión de los hechos descritos en la demanda. Por ese motivo, y de conformidad a la regla de distribución de la carga probatoria contemplada en el artículo 1698 del Código Civil, señala que corresponderá a la contraria acreditar todos y cada uno de los hechos y circunstancias relatadas en el libelo, conforme detalla.

En particular, en cuanto a los hechos, alega que la versión contenida en la demanda no es efectiva. Así, reseña que sostiene la demandante que supuestamente el señor David Letelier Riveros (Q.E.P.D.), en el momento del accidente, se encontraba ejerciendo su actividad sin supervisión. Afirma que el supervisor que identifica por su apellido Villagra había abandonado el lugar para realizar otras funciones, sin dirigir la maniobra. Es falso lo anterior puesto que, en primer lugar, el señor Letelier no solo estaba capacitado para ejercer sus funciones, sino que además tenía el cargo de



Supervisor Liniero de Redes Media Tensión y Baja Tensión, de manera que en su calidad de supervisor, el mismo era encargado de las reglas de seguridad. Tampoco es efectivo que le faltara capacitación, pues, como se dirá más adelante, contaba con los conocimientos técnicos para la función que desempeñaba. Finalmente, no es efectivo que el otro supervisor presente, señor Villagra, haya abandonado el lugar, conforme se expondrá.

Luego, dice que afirma la demandante que por mandato legal Chilectra S.A. y el empleador de su marido debían coordinar el trabajo de manera segura y adecuada, lo que no ocurrió. Al respecto, replica que no es procedente pretender efectuar el mismo reproche a las dos demandadas, por cuanto el señor Letelier no era un empleado de Chilectra S.A., sino que lo era de la codemandada Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada, y porque Chilectra S.A. no se encuentra en terreno, sino que es la codemandada la contratista que desarrolla dichas actividades en las que ejerce una supervisión directa a las tareas de los operadores.

Por otra parte, agrega que lo sostenido por la demandante no es efectivo pues durante las labores de inspección que estaba desempeñando el señor Letelier en el momento del accidente, hubo una fluida y constante comunicación con el Centro de Operaciones del Sistema de Chilectra, unidad encargada del control remoto en tiempo real de las operaciones. Ésta unidad pone a disposición de las cuadrillas toda la información necesaria para las labores y autoriza las intervenciones de los componentes del sistema cuando es necesario y previa comprobación de las medidas de trabajo seguro.

Añade sobre lo sostenido por la demandante relativo a que nunca Chilectra S.A. informó de la existencia de una grave situación de peligro, consistente en que a 200 metros del lugar de los hechos se cruzaron dos líneas de diferentes alimentadores -conforme se detalla en la demanda-, que es completamente falso. Según dirá más adelante, refiere que la cuadrilla a cargo de la codemandada Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada había concurrido al lugar justamente a atender la falla que refiere la demandante, es decir, el cruce de dos líneas de media tensión de dos alimentadores distintos, lo que provocó un cortocircuito, de manera que es falso que el supervisor liniero, señor Letelier, la ignorara. Luego, el señor Letelier, cuando sufrió el accidente, no se encontraba “operando” línea alguna, sino que estaba realizando una inspección visual a los componentes de la red, precisamente para verificar el origen de la falla. Pero no estaba autorizado a operar las líneas, ni a



manipularlas, maniobrar en ellas ni intervenirlas; solo estaba autorizado a inspeccionarlas visualmente, porque las labores que estaban desarrollando eran justamente las de comprobación de tensiones en las líneas, es decir, su tarea era precisamente comprobar la existencia de energía en los componentes. Por esto, es falso que el señor Letelier haya estado “operando” las líneas, y que supuestamente éstas debían estar desenergizadas.

Por otra parte, plantea que no es efectivo que el señor David Letelier Riveros (Q.E.P.D.) careciera de las competencias técnicas para desarrollar su actividad profesional. En efecto, era técnico en electromecánica, se desempeñaba para la contratista codemandada como Supervisor Liniero de Redes de Media Tensión y Baja Tensión por varios años, actividad, por lo demás, para la que había sido capacitado y acreditado por su empleador y conforme al estándar definido y regulado por Chilectra. En lo que a su parte se refiere, el señor Letelier aprobó la prueba de acreditación con fecha 23 de junio de 2011 con un 88,46%, lo que da cuenta de su aptitud para desarrollar su cargo, de manera que no se puede reprochar a su representada la negligencia en el control de la idoneidad del personal de Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica.

Relata que, ahora bien, lo ocurrido es que el día 25 de mayo de 2013 un camión repartidor de gas licuado de la empresa Gasco dañó el tirante de un poste de Media Tensión ubicado en la calle Esmeralda, frente a la intersección de ésta con calle Miraflores, en la comuna de Renca. Esto produjo cimbramiento o vibración del poste y un movimiento oscilatorio de las líneas de MT (Alimentador Aeródromo). Producto de este movimiento oscilatorio, las líneas de Media Tensión entraron en contacto con las líneas de Media Tensión de otro alimentador (Costanera), en el cruce que existe entre ambos alimentadores en la intersección de calle Esmeralda con calle Arturo Prat, en la comuna de Renca. Como consecuencia de este contacto se produjo un cortocircuito entre la fase roja del Alimentador Aeródromo y la fase azul del Alimentador Costanera, quedando operada la fase azul del Arranque N° 35366 J.M. Infante Poniente Esmeralda, correspondiente al Alimentador Costanera de la Subestación Pudahuel.

En tales circunstancias, continúa, a las 14:50 horas del día 25 de mayo de 2013, su representada toma conocimiento del incidente, asignándole su atención al móvil 600 del Servicio de Emergencia Poniente de Sociedad de Servicios Personales para el Área



Eléctrica Limitada, a cargo del supervisor señor Jaime Villagra, empleado de la codemandada, cuadrilla de la que formaba parte el señor Letelier.

Expresa que una vez en el lugar, el supervisor de la cuadrilla, señor Villagra, informa al Centro de Operaciones del Sistema (unidad de Chilectra S.A. donde se reúnen los recursos humanos y técnicos destinados a la supervisión en tiempo real de la operación del sistema eléctrico y sus sistemas auxiliares) la falla precedentemente descrita. En ningún momento se perdió la comunicación entre el supervisor de la cuadrilla de emergencia y el despachador de Media Tensión de Chilectra S.A., ubicado en el Centro de Operaciones, quien es la persona encargada de supervisar y controlar remotamente la operación de la red en tiempo real. Esta circunstancia es crucial por cuanto el Reglamento de Operaciones establece que los operadores autorizados solo pueden intervenir en el sistema eléctrico tras la autorización del despachador del centro de control, y luego de verificadas todas las condiciones para ejecutar los trabajos, como desenergización, puestas a tierra y señalizaciones.

Pues bien, señala que atendiendo la falla antes señalada, el despachador y el supervisor señor Villagra coordinaron el intento de cierre del fusible operado sin éxito, tras lo cual el supervisor solicita abrir las otras dos fases, lo que es autorizado por el despachador. Al tiempo éste le ordena al primero instalar las señales hexagonales “No operar” y autoriza efectuar un nuevo patrullaje en la red.

Manifiesta que de conformidad a esto último, la cuadrilla realizó una inspección visual de la red de Media Tensión, verificando que en el poste de remate con derivación ubicado en calle Pelluhue intersección con calle Uno, existía un aislador de disco quebrado. Para una verificación más cercana, el empleado de la empresa Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada decide realizar una inspección visual mediante una escala telescópica. Cabe destacar que la cuadrilla contaba con todos los elementos para realizar esta inspección visual, es decir, arnés, freno, controlador de descenso, cuerda de vida y cuerda de rescate. Todo el equipo estaba en buen estado y operativo. Para operación en líneas de media tensión contaban con detector de tensión operativo, pértigas debidamente certificadas, y los elementos de protección personal se encontraban debidamente certificados y operativos. Según se pudo establecer en las investigaciones, al momento de inspeccionar visualmente los elementos de la red, el señor Letelier usaba casco, calzado de seguridad, guantes de cuero y arnés de cuerpo completo. Disponía de estrobo pero no estaba enganchado al igual que su conexión a línea de vida, lo que solo puede atribuirse a su exceso de confianza.



Menciona que el supervisor, señor Villagra, empleado de Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada, solo le indicó la realización de una inspección visual de la condición de los aisladores, puesto que no había permiso del Centro de Operaciones del Sistema para intervención mecánica (manual). Tampoco había sido solicitado por el señor Villagra dicho permiso, razón por la cual el señor Letelier debía limitarse a observar de cerca los elementos presuntamente dañados, sin tocarlos ni intervenirlos de manera alguna. Por razones inexplicables, el señor Letelier, sin mediar orden ni permiso decide comprobar mecánicamente la condición de los aisladores tocando con su mano izquierda la fase azul y con la mano derecha otro de los elementos de la red (diagonal que soporta la cruceta) recibiendo una descarga eléctrica para luego caer al suelo desde altura. Las lesiones que recibió por la descarga eléctrica y la posterior caída finalmente le ocasionaron la muerte, no obstante haber recibido asistencia y maniobras de reanimación en el lugar por el supervisor y SAMU, y ser trasladado a la Posta N° 3 del Hospital San Juan de Dios, a las 18:00 horas, pocos minutos después del accidente.

Como excepciones, alegaciones y defensas, en primer lugar, plantea el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad de Chilectra S.A. Tal como ha expresado, indica que es la demandante quien deberá demostrar la ocurrencia de los hechos como los expone, y la relación de causalidad entre estos y una acción u omisión dolosa o culpable de su representada. No obstante, los hechos como realmente ocurrieron dan cuenta de que su representada actuó de conformidad con los estrictos protocolos operativos, de manera que hubo una fluida comunicación entre el Despachador del Centro de Operaciones del sistema y el supervisor en terreno, autorizándose únicamente una inspección visual de los elementos de la red; y que el señor Letelier contaba con todos los implementos de seguridad, en buenas condiciones y totalmente operativos. Sin embargo, por razones no imputables a Chilectra S.A., el señor Letelier ejecuta una maniobra irresponsable, tocando con sus manos los elementos energizados, pese a que únicamente estaba autorizado por el supervisor de la empresa SSPAEL Ltda. a inspeccionarlos visualmente.

Añade que dicha maniobra no puede atribuirse a la ignorancia del operador, pues como ha dicho previamente, tenía el título de técnico en Electromecánica y desempeñaba el cargo de Supervisor Liniero de Redes de MT y BT en la empresa contratista codemandada, ejerciendo habitualmente durante los últimos tres años las



funciones de Reparación de emergencia de esas redes, para lo que se encontraba debidamente acreditado y capacitado.

De esta suerte, desprende que se configura en la especie aquello que la doctrina y jurisprudencia conocen como el hecho de la propia víctima, evento que interrumpe la relación causal respecto del demandado, pues atribuye el resultado dañoso únicamente a la conducta desplegada por aquélla. Cita doctrina y jurisprudencia sobre el tema.

Concluye, así, que la imprudencia de la parte demandante configura la eximente de hecho de la propia víctima, excluyendo derechamente la responsabilidad de su representada de los daños reclamados.

A continuación, pasa a referirse a la ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, partiendo por la ausencia de acción u omisión atribuible a Chilectra S.A. Niega rotundamente que Chilectra S.A. haya desplegado una acción u omitido un deber de actuar, que pueda reputarse como causa del evento sub lite. Si la contraria pretende imputar responsabilidad a su mandante en estos hechos, debe acreditar la existencia de una acción u omisión con dichas características.

Reitera que Chilectra S.A. ha cumplido con todas sus obligaciones, lo que se expresa en que dispone, respeta y exige a sus contratistas el respeto del Manual de Operaciones, que establece el elevado estándar para las intervenciones de los elementos de la red de distribución eléctrica, definiendo los requisitos para la calificación del personal y el meticuloso procedimiento para la ejecución de una intervención, el que incluye una fluida y constante comunicación entre el Centro de Operaciones del Sistema y el supervisor en terreno, y que en la especie ocurrió efectivamente. Del mismo modo, el señor Letelier contaba con todos los implementos de seguridad en buen estado y operativos.

Añade que, por lo demás, Chilectra S.A. contrató a una empresa con larga experiencia en la materia, que cuenta con tres comités paritarios en funcionamiento, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1° del DS N° 54, que da cumplimiento a la obligación de informar; mantiene al día el Reglamento interno de Higiene y Seguridad; cuenta con un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales encabezado por un experto con título profesional; tiene un Programa de Prevención de Riesgos; y que no registra multas en la Dirección del Trabajo o la Seremi de Salud en los último tres años previos a la ocurrencia del accidente. Atendidos todos estos



antecedentes, de ninguna manera puede reprocharse a su representada negligencia en la selección del contratista.

En segundo lugar, se refiere a la ausencia de culpa o dolo imputable a Chilectra S.A., en cuanto si no hay acción u omisión imputable a su representada, menos podrá atribuirle culpa o dolo en la producción del siniestro alegado de contrario. Se remite al artículo 44 del Código Civil e indica que es evidente que su representada no actuó dolosamente, toda vez que no tuvo participación, ni menos ha tenido la intención de producir injuria en contra de la persona o propiedad de la contraria.

Del mismo artículo 44 del citado cuerpo legal, señala que se puede derivar el concepto de *culpa* como la “falta de diligencia y cuidado en la ejecución de un hecho” . Chilectra S.A. no ha faltado a ningún deber de cuidado en relación a la red de distribución eléctrica, al que pueda hipotéticamente atribuirse el accidente sub lite, de forma que si la demandante sostiene lo contrario, debe acreditarlo.

En ese sentido, reseña que reprocha la contraria a Chilectra S.A. que a la cuadrilla que integraba el señor Letelier no le fue advertida la energización de las líneas que estaba inspeccionando, producida por el cruce de las líneas de dos alimentadores cercanos. Esta imputación carece de todo sentido puesto que la cuadrilla había estado minutos antes en el lugar en el que se produjo este cruce de líneas, y en el momento del accidente se encontraban realizando inspecciones visuales relacionadas con la misma falla. Por ello, no se había instruido ni autorizado a maniobrar manualmente esos elementos, sino solo observarlos a fin de constar daños evidentes. La cuadrilla de la empresa SSPAEL Ltda. y el señor Letelier estaban en conocimiento de la existencia de esta falla, puesto que había concurrido al lugar con su cuadrilla precisamente a atenderla.

Indica que sin perjuicio de no ser efectivos los reproches de culpa que efectúa la demandante en contra de su representada, cabe decir que es totalmente improcedente la invocación de los artículos 183 E y 184 del Código del Trabajo y demás disposiciones de materia laboral que cita la actora, por cuanto estas normas son especiales y regulan la relación jurídica existente entre trabajador y empleador, necesariamente mediada por un contrato de trabajo. Las disposiciones laborales solo rigen en caso de esa especie de relación jurídica, lo que no concurre en la especie, pues se trata de una acción ejercida por la cónyuge e hijas, con quienes su representada no tiene un vínculo contractual ni de naturaleza laboral alguna; razón por la cual el juicio se encuentra sometido al



conocimiento del Juzgado de Letras en lo Civil y bajo el régimen común de responsabilidad civil extracontractual, excluyéndose absolutamente entonces la aplicación del régimen de responsabilidad contractual laboral. Así, son del todo improcedentes las normas propias del derecho laboral que invoca la contraria en fundamento de su acción.

En acápite siguiente, se pronuncia sobre la ausencia de relación de causalidad, diciendo que la causa del accidente es el comportamiento imprudente de la propia víctima, quien sin que se le ordenara y sin autorización maniobró manualmente los elementos de la red eléctrica, aun cuando la instrucción que había recibido de su empleador era meramente hacer una inspección visual. Chilectra S.A. cumplió a cabalidad todos los protocolos de seguridad a que está sujeto y ejerce un efectivo control sobre sus contratistas, exigiendo el más alto estándar de servicio, recordando que el señor Letelier no era su empleado y la operación y control en terreno estaba a cargo de SSPAEL Ltda.

De esta forma, concluye que queda totalmente excluido un nexo de causalidad entre alguna acción u omisión imputable a su representada, siendo la única causa del accidente la conducta imprudente desplegada por el señor Letelier. Si la demandante sostiene lo contrario, debe acreditarlo en autos.

Luego, explícita la inexistencia de los daños reclamados de contrario, indicando que sin perjuicio de lo que dirá posteriormente, adelanta que los daños invocados por su contraria, los que controvierte, deberán ser acreditados, en atención a que para el ordenamiento jurídico los únicos daños indemnizables son los ciertos, lo que supone necesariamente su acreditación legal.

En subsidio, alega que a su representada no le cabe responsabilidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183-E del Código del Trabajo, para el caso que se considere aplicable en la especie dicho régimen de responsabilidad.

Funda lo anterior en que en virtud del elemento locativo no solo hay ausencia de subcontratación, sino también ausencia de responsabilidad al ser imposible la supervisión directa.

Dice que el accidente se produce por un error y negligencia personal del señor Letelier, no pudiendo imputarse a su representada una deficiente supervisión de una función que por su propia naturaleza se realiza en la vía pública, respecto de un trabajador dependiente de la codemandada de autos.



En ese sentido, ilustra que la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto que el deber de protección y seguridad del artículo 184 del Código del Trabajo no puede ser llevada al extremo, con lo cual, lo mismo debe suceder y con mayor claridad en el caso del artículo 183-E, ya que en este último la exigencia se hace respecto de trabajadores dependientes de terceros y no propios, circunstancia que naturalmente limita la injerencia o alcance de las acciones de protección y seguridad, máxime tratándose de un supervisor liniero de redes en la vía pública.

Reitera que la obligación que impone el artículo 183 E del Código del Trabajo es de menor nivel que aquella contenida en el artículo 184 del mismo cuerpo legal, tanto desde el punto vista normativo como desde el punto de vista lógico. El primero de ellos no exige adoptar todas las medidas, como lo hace el artículo 184, sino solo las medidas necesarias. Por ello, no es posible exigir a su representada el cumplimiento de lo imposible, esto es, que asegure por completo la seguridad de un trabajador que no es propio, que desempeña sus labores en la vía pública, que ha recibido inducción y capacitación necesarias respecto de los posibles riesgos, y que aun así, debido a su propia imprudencia y negligencia en cuanto a seguir dichas instrucciones específicas de seguridad, resulte accidentado.

En segundo lugar, expone que naturalmente Chilectra S.A. carece de una relación directa con los trabajadores dependientes de terceros, de modo que existe una dificultad práctica para la adopción de medidas de cuidado y protección, máxime que no se desempeñan dentro de su obra o faena.

Destaca que su representada cumplió sus deberes contratando una empresa de trayectoria y experiencia en la materia, proporcionando los implementos de seguridad necesarios a los contratistas y todos los elementos técnicos necesarios para llevar a cabo las funciones encomendadas, con seguridad y eficacia.

Plantea que la supervigilancia efectiva debe ser llevada a cabo directamente por la contratista, conforme a los antecedentes expuestos, no pudiendo hacer extensivo dicho control a su mandante, quien en la especie cumplió todo cuanto podía serle exigible.

En efecto, refiere que la empresa contratista codemandada cuenta con tres comités paritarios en funcionamiento, que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1° del DS N° 54, dio cumplimiento a la obligación de informar; mantiene al día el Reglamento interno de Higiene y Seguridad; cuenta con un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales encabezado por un experto con título profesional;



tiene un Programa de Prevención de Riesgos; y que no registra multas en la Dirección del Trabajo o la Seremi de Salud en los último tres años previos a la ocurrencia del accidente. Atendidos todos estos antecedentes, de ninguna manera puede reprocharse a su representada negligencia en la selección del contratista.

Concluye que su parte rechaza en forma categórica el supuesto incumplimiento de parte de Chilectra S.A., de los artículos 184 y 183-E del Código del Trabajo o cualquier otra disposición reglamentaria o legal sobre protección, seguridad y prevención de riesgos en materia laboral.

En subsidio de lo anterior, invoca el caso fortuito como eximente de responsabilidad de Chilectra S.A. Acerca de ello, indica que conforme lo define el artículo 45 del Código Civil, el caso fortuito o fuerza mayor es el imprevisto que no es posible resistir. A estas características la doctrina agrega que el hecho no sea imputable a quien lo invoca.

Sostiene que los elementos descritos se encuentran reunidos en el accidente en que se funda la presente litis, puesto que, como ha referido, es un hecho absolutamente ajeno a la voluntad de Chilectra S.A. el accidente sufrido por el señor David Letelier Riveros (Q.E.P.D.). Él era empleado de un tercero contratista, codemandado en autos, y prestaba sus servicios en una cuadrilla que concurrió a atender un evento suscitado en la comuna de Renca. A la cuadrilla se le encomendó efectuar una inspección visual en la red del sector, sin autorizar a efectuar ninguna maniobra de contacto manual, manipulación o intervención de los componentes del sistema eléctrico de potencia. El señor Letelier, en conocimiento de la labor que estaba desempeñando, poseyendo los conocimientos técnicos para desarrollar correctamente la función, contando además con los implementos de seguridad pertinentes y sin que medie orden ni autorización, intervino con sus manos los elementos de la red emplazados en el extremo superior del poste, sufriendo una electrocución y cayendo inmediatamente después de la altura, lesiones que posteriormente le ocasionaron la muerte.

Así las cosas, afirma que los hechos tal como ocurrieron constituyen un imprevisto imposible de resistir para su representada, configurándose en la especie el caso fortuito como eximente de responsabilidad, excepción que expresamente alega en defensa de su representada.



En párrafo aparte se refiere al supuesto daño reclamado, expresando como como cuestión general que su parte niega, controvierte y rechaza todos y cada uno de los daños demandados.

Sostiene la improcedencia del cobro de los daños alegados por carecer su mandante de responsabilidad. La parte demandante pretende la desproporcionada suma total de \$2.000.000 por concepto de daño moral, más intereses y reajustes y costas, montos que su parte estima desmedidos, desprovistos de seriedad e injustificados.

Plantea también la obligación de acreditar los daños por parte del demandante, los cuales desconoce, niega y controvierte total y absolutamente, en los que se refiere a su existencia, entidad, naturaleza y monto.

A propósito del daño moral, expresa que de cualquier modo, así como cualquier otro daño que se reclame, éste debe ser acreditado legalmente. Cita doctrina atingente.

Alega que una condena por el monto demandado sería una verdadera indemnización punitiva, lo que repugna a nuestro sistema jurídico, basado en la necesaria compensación del daño a la víctima del mismo, pero a la vez, sustentado en la negación absoluta del enriquecimiento sin causa.

En este punto, agrega que nuestro máximo tribunal ha expresado el carácter reparatorio y no punitivo de una indemnización en sede extracontractual, conforme pasaje jurisdicción que transcribe.

Ahora bien, razona que el principio de resarcimiento íntegro del daño conlleva justamente la reparación total, pero precisa, de aquél. La víctima no puede recibir menos ni debe recibir más de lo que corresponda al daño efectivamente sufrido, cuya existencia, naturaleza y monto obviamente corresponde probar a quien lo alega, y que desde luego controvierte.

Señala que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que la cuantificación del daño moral es una cuestión privativa del tribunal que debe en todo caso proceder con prudencia, pero sus causas deben ser legalmente acreditadas por quien la reclama, cuidando en todo momento que no sea utilizado como una pena punitiva y que no llegue a constituir un enriquecimiento injusto de la víctima del daño.

Cita doctrina y jurisprudencia sobre la materia.



En subsidio de todo lo anterior, solicita la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, para el evento que se estime que a su representada le cabe algún grado de responsabilidad pecuniaria en los hechos en se funda la demanda. Ello, para efectos de reducir la indemnización reclamada, atendido que la víctima se expuso en forma imprudente e innecesaria a sufrir el accidente sub iúdice, conforme se ha expuesto.

Transcribe doctrina y jurisprudencia sobre el tema, agregando pasaje correspondiente a sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema en causa N° de ingreso 6887-2015, relativo a que el daño moral por rebote o repercusión también está sujeto a reducción cuando la víctima directa se expuso imprudentemente al daño.\_

De conformidad a los artículos 308 y 309 del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales citadas y pertinentes, pide se tenga por contestada la demanda interpuesta en contra de su representada, disponiendo su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Asimismo, comparece don Rafael Vargas Miranda, abogado, por la demandada Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada, mediante presentación a través de la cual contesta la demanda incoada en contra de su representada, solicitando sea desestimada en todas sus partes, por no estar ajustada a derecho ni equidad.

En cuanto a los hechos demandados, en primer lugar, indica que no discute la fecha ni el lugar de los hechos.

Sin embargo, dice que el actor aduce que en el trabajo encomendado el señor Letelier sufrió una descarga de 12.000 voltios por no estar des-energizada el área de trabajo, y en virtud de ello cayó desde la altura aproximada de cuatro metros y falleció.

Señala que del texto se lee que *“se le pidió ir a una emergencia”* el día de los hechos, conforme a la sucesión de eventos reseñados en la demanda que transcribe.

Acota, a continuación, que los hechos verdaderos son los que pasa a exponer.

Hace presente que la alegación de que la víctima no era instalador certificado por la SEC es absurda, toda vez que SSPAEL Ltda. no interviene en actividades domiciliarias.



Agrega que no es efectivo que al señor Letelier se le haya pedido concurrir a la emergencia en la comuna de Renca debido a la falta de personal. Su concurrencia se debió a que él cumplía horas extra; siempre se ofrecía para realizarlas y el día del accidente no fue la excepción.

Sostiene que el accidente se produjo por culpa del trabajador, pues al llegar al punto en que se produjo la emergencia su misión única y exclusiva era visualizar la falla, explicar al despacho de Chilectra S.A. en qué consistía y esperar su instrucción. No subir al poste, menos intervenir las líneas.

Además, refiere que las afirmaciones de falta de una zona de trabajo segura sin una supervisión real efectiva, y sin una coordinación entre las demandadas no tiene asidero alguno ya que la orden fue ubicar la falla y explicar en qué consistía.

Más aún, explica que nadie puede intervenir las líneas eléctricas sin el permiso de Chilectra, y para ello existe todo un procedimiento, que debe ser realizado por un funcionario certificado del contratista, comunicándose con la central de despacho, individualizando cuál es el punto y cuál sería la función a realizar, además de la fecha y cuánto tiempo demoraría. Sin autorización de Chilectra, imposible actuar, y en este caso no existió permiso para proceder.

Relata que en su inspección ocular la cuadrilla no encontró falla alguna, razón por la cual se volvió a revisar la línea cumpliendo la orden del despacho del mandante, quien jamás autorizó a intervenir las líneas.

Dice que al recorrer nuevamente la línea desde el vehículo, llegan al poste final, en donde presumieron que podía estar la falla, al observar una cruceta trizada. Bajaron del vehículo para observar los postes con mayor precisión para certificar la existencia de aisladores pasados (lo cual significa que pierden su calidad aisladora, generando un potencial riesgo corto circuito y de luz al sector).

Luego, expresa que la cuadrilla bajó la escala del vehículo, la cual fue apoyada por el chofer, y el supervisor dio la instrucción de que se le esperara mientras él revisaba el poste anterior.

Relata que según la versión del supervisor, dice que al llegar al poste siguiente escuchó los gritos de un vecino del lugar que decía: *“Le está dando la corriente”* .



Afirma que Villagra (el supervisor), dice haber regresado al poste en que estaba la víctima, quien incumpliendo la orden de esperar y en un arranque personal, subió por la escala al poste e intervino en la red de tensión, recibiendo una descarga.

Hace presente que, además de la irresponsabilidad de no respetar la instrucción del supervisor, lo hizo sin cumplir con sus protocolos de seguridad establecidos en este tipo de trabajos.

Explica que para estos trabajos, sus sistemas de seguridad consisten en: 1. Afianzar la escala al poste, lo cual se realiza mediante el amarre de la escala a 1.20 metros del suelo en forma de ocho con la cuerda que para tales efectos se le entrega a cada cuadrilla; 2. Instalación de la cuerda de vida, que consiste en otra cuerda que se amarra desde el primer peldaño inferior de la escala, la cual debe recorrer completamente de manera vertical y luego amarrarse a la base del poste; 3. Conexión del equipo de ascenso y descenso, que consiste en un sistema de cableado que se conecta desde la argolla frontal del arnés y la cuerda de vida, y su objeto es evitar la caída libre del trabajador mientras asciende y desciende; 4. Tercera mano de seguridad. Estrobo conectado al arnés anti-caída que debe ser utilizado por el trabajador al salir de la escala y ascender al poste, luego de liberar el conector de pecho ascenso y descenso; 5. Cinturón de posicionamiento. Cinturón que cada maestro liniero debe usar, que cuenta con un par de argollas y que permite estrobarse rodeando al poste y que permite que el trabajador tenga sus manos libres; 6. Además, la prohibición reglamentaria de pararse en los largueros de la escala, al estar o no afianzada.

Indica que el señor Letelier no cumplió con ninguna de estas medidas de seguridad, obligatorias en sus procedimientos, por su exceso de confianza.

Más aún, hace presente que la víctima también tenía el rol de supervisor de cuadrillas y estaba en claro conocimiento de sus protocolos de seguridad.

Sigue con el relato de los hechos refiriendo que la caída se produjo debido a que Letelier recibió una descarga eléctrica al tocar con su mano izquierda la línea energizada. Sin embargo, de haberse cumplido con las medidas de seguridad ya explicitadas, no hubiese caído desde esa altura y sufrido el traumatismo que le provocó la muerte. Altura aproximada de ocho metros.

Aclara que la víctima no falleció por la descarga eléctrica sino que su deceso se debió al traumatismo encéfalo craneano producto del golpe contra el pavimento. Por



ende, si hubiese cumplido con alguno de los sistemas de seguridad el actor hubiese quedado colgando desde la altura en que se encontraba y solo hubiese quedado con las lesiones propias de una quemadura eléctrica. Pero no hubiese perdido su vida.

Finalmente, refiere que SSPAEL Ltda. cuenta con un seguro obligatorio para accidentes de trabajo cuya póliza de UF 3.000 fue rechazada por la viuda por tratarse de “poca plata” .

En virtud de lo anterior es que opone las defensas y excepciones que estima procedentes, conforme pasa a expresar.

Plantea como primer eximente de responsabilidad extracontractual la improcedencia de la responsabilidad de la ley 16.744 por no estar en presencia de un accidente de trabajo, y la no concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad aquiliana.

Sostiene que es del caso analizar el artículo 5° de la ley N° 16.744, que define los accidentes de trabajo y que reza: *“Para los efectos de esta ley se entiende por accidente de trabajo toda lesiones que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte*

*Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o de regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo, trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro.*

*Se considerarán también accidentes de trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.*

*Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador” .*

Entonces, afirma que como demostrará, el muy lamentable accidente se produjo por culpa de la víctima.

Así, razona que entre los elementos que comprende la definición citada encontramos que: 1) El accidente debe provenir de una lesión; 2) Relación de



causalidad entre el trabajo y la fuerza lesiva y entre ésta y la lesión resultante; 3) Resultado: sea incapacidad o muerte del trabajador.

Ilustra que lo dicho, se ha compendiado por la judicatura *“Con arreglo a la definición legal, los requisitos del accidente de trabajo son: existencia de una lesión; relación de causalidad –directa: a causa, indirecta: con ocasión- entre el trabajo ejecutado por la víctima y la lesión sufrida, e incapacidad o muerte consecuentes a la lesión”* (Corte Suprema, 19 junio 1997, Rol N° 1949-96).

En cuanto a la ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, sostiene que no existe comportamiento ni omisión culpable de SSPAEL Ltda.

Dice que según la demandan existiría culpa por su parte porque: no se entregó una supervisión real y efectiva de los trabajos encargados; no se entregó una zona de trabajo seguro, sin riesgos y desenergizada; y no existió coordinación con Chilectra S.A. eficaz y adecuada para la realización de los trabajos, violándose el artículo 18 de la norma Nseg 5 e n 71.

Manifiesta que lo reclamado por el actor no es efectivo ni menos cuenta con asidero técnico alguno, ya que ha demostrado que las malas decisiones tomadas por la víctima forzaron el desenlace fatal de este caso.

Además, señala que para poder trabajar con Chilectra S.A. deben cumplir los altísimos estándares de seguridad que les exige su mandante. Cuentan con certificaciones ISO y OSSA.

De esta manera, plantea que no existe culpa alguna de parte de SSPAEL Ltda. porque cumplen de manera cabal y exacta con el deber/obligación de seguridad del artículo 184 del Código del Trabajo, toda vez que cuentan con: departamento de Prevención de Riesgos internalizado; reglamento de Higiene y Seguridad; Comités Paritarios; Protocolos de Actuación para cada trabajo; Equipo de Seguridad; Capacitación constante a sus trabajadores; entrega de todos los materiales e implementos de seguridad para cada trabajador; supervisión constante y en terreno a cada cuadrilla; además de estar sujeto a inspecciones de Chilectra S.A..

Por tanto, explica que no es efectivo que hayan tenido algún comportamiento culpable, o como se dice en la demanda, se trate de omisiones por falta de supervisión y vigilancia; máxime si constantemente son fiscalizados por su mandante Chilectra S.A.



A mayor abundamiento, alega que ni con toda la diligencia que tienen ni con toda la autoridad el accidente se hubiese evitado ante las imprudencias cometidas por el actor.

Acerca del nexo causal, plantea que la demanda aduce que la relación de causalidad la basa en: la falta de supervisión real y efectiva de los trabajos; la zona de trabajo hubiese estado desenergizada con las tierras; la falta de coordinación de las demandadas; y la falta de advertencia por parte de Chilectra S.A. que los alimentadores estaban cruzados.

Sin embargo, estima que resulta contradictorio con las máximas de la experiencia (que no son otras que las reglas del “sentido común” ) que si el empleador cuenta con toda una metodología, entrenamiento y experiencia diaria para resolver casos como los ocurridos el día del accidente, la responsabilidad se deba a las causales imputadas antes enunciadas.

Señala que en consecuencia, la causalidad no es más que el hecho/ omisión que causa/ motiva el daño, y éste un efecto del ilícito. Y de ser cierto lo acusado por el actor, la tasa de accidentabilidad de SSPAEL Ltda. sería diaria, y su mandante les habría revocado el encargo ya.

Más simple, razona que si se suprime la irresponsabilidad del actor, el resultado sería distinto: no hubiese ocurrido el accidente.

Por tanto, indica que el accidente se debió a: la imprudencia de la víctima por adelantarse a las instrucciones del supervisor, saltarse los protocolos, manipulando las líneas sin autorización de Chilectra, ni verificar la desenergización de las líneas; imprudencia que lo llevó a subir al poste sin los elementos de seguridad que debía utilizar conforme al Protocolo; su impericia por no prever los resultados, pese a tratarse de un trabajador experto; e irresponsabilidad con su persona.

Deduce que es por todo lo dicho que procede que se desestime este aspecto de la demanda, y se resuelva la inexistencia de causalidad entre los hechos y el daño.

Como segundo eximente de responsabilidad contractual señala la exposición imprudente al daño y culpa de la víctima.

Refiere que la culpa de la víctima está legalmente consagrada en el artículo 2330 del Código Civil, y según Enrique Barros Bourie posee el efecto de reducir la



obligación indemnizatoria, dado que no existe razón para no considerar la conducta objetivamente imprudente de la víctima al momento de determinar la indemnización ( “Tratado de Responsabilidad Extracontractual” , Editorial Jurídica de Chile, 2006, págs. 428 y 66).

Y en materia de accidentes de trabajo, aduce que el artículo 70 de la ley 16.744 establece expresamente la posibilidad de que el accidente se deba a la culpa de la víctima, sentido en el cual la jurisprudencia ha pronunciado que no basta la ocurrencia de un accidente para que nazca la obligación de indemnizar, conforme pasaje de sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia que transcribe e individualiza.

Expresa que la procedencia de este eximente se debe a que la víctima cometió una serie de errores de procedimiento y de faltas a los protocolos tanto suyos como de Chilectra S.A., que forzaron el fatal desenlace.

Insiste en el hecho de que, conjuntamente con el supervisor de la cuadrilla, tomaron la muy irresponsable decisión de “adelantar trabajo” , ya que, supuestamente en el lugar de los hechos, estaban siendo víctimas de hostigamientos por parte de los residentes del lugar por no contar con suministro eléctrico; pese a que el protocolo de seguridad de Chilectra ordena en tales casos retirarse de manera inmediata del lugar.

Con todo, hace presente que el único testigo del caso –supervisor Villagra- dijo en su juicio por despido injustificado que David Letelier se le arrancó y subió sin autorización al poste.

Razona que toda esta serie de errores y decisiones imprudentes concatenaron una serie de actos prohibidos para este tipo de situaciones que llevaron al fatal desenlace que motiva este juicio.

Sin embargo, precisa que tales equivocaciones fueron absolutamente imputables al trabajador David Letelier, y en menor medida al supervisor Jaime Villagra.

Volviendo al relato exacto de los hechos, aclara que la víctima no verificó que no “pasara” energía en el punto intervenido por él, y lo que resulta aún peor, haber acordado con Jaime Villagra el hecho de “adelantar trabajo” .

Puntualiza que tan irresponsable decisión acarrió como consecuencia que el supervisor no certificara la instalación de los tres métodos de seguridad que ordena su



protocolo, que la escalera fuera colocada por el chofer del móvil, Enzo Delongaro. Y mucho menos, revisar la completa aislación energética de la zona de trabajo.

Afirma que de esta manera no cabe duda alguna que la víctima no debió sobre confiarse de sus medios y menos en las palabras de su Supervisor, debido a que no debió aceptar que el supervisor se ausentara para “adelantar trabajo”. Pese a su experiencia y conocimientos el señor Letelier Riveros debió de haber instalado los artículos de seguridad que reglamentariamente debía tomar, los cuales ya han sido detallados. Ósea, instalar su arnés, la tercera mano y la cuerda de “estrobamiento”; y debió haber certificado que la escala estuviese amarrada y bien fija.

Concluye que el actuar temerario y despreocupado de la víctima configura su culpa de la siguiente manera:

- La víctima tuvo un comportamiento imprudente, consistente en iniciar faenas sin proceder a la exhaustiva revisión del material de seguridad, materialmente, no instalar su arnés, cuerda de vida, estrobarse y admitir que su supervisor y “amigo” no cumplirá con su función de “supervisar” ;

- Dicho comportamiento cuenta con la virtud de constituirse la principal causa del daño. Si realizamos el ejercicio de supresión mental, llegamos a una conclusión absolutamente distinta;

- Efectivamente estamos ante un comportamiento desviado al haberse expuesto de manera imprudente al daño.

A mayor abundamiento, informa que en la absolución de posiciones entregada por el señor Jaime Villagra Zamora, único testigo en su juicio por despido injustificado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel RIT 469-2013 caratulado “Villagra con SpesaLtda”, dijo expresamente que “... *el señor Letelier actuó de manera precipitada, no lo obedeció y cometió un arranque personal al ‘adelantarse’ en realizar las funciones*” .

Agrega asimismo transcripción de extracto del audio de la Audiencia de Juicio de ese juicio, del testimonio del supervisor Villagra Zamora, como también pasajes de los considerandos 11° y 12° de la sentencia RIT O 469-2013.

Como tercer eximente de responsabilidad extracontractual, plantea la procedencia del inciso segundo del artículo 2322 del Código Civil, disposición que transcribe.



Sostiene que han repetido en variadas ocasiones que el lamentable accidente del señor Letelier se debió a su irresponsabilidad, su imprudencia e impericia. Ósea, la despreocupación por cumplir sus protocolos de seguridad al no verificar la des/energización de las líneas, y al adelantarse interviniendo las líneas sin autorización del “despacho”, especialmente al subir a visualizar las líneas subiendo a una escalera no cumpliendo con las medidas de seguridad que cada vez que se sube altura se exigen, ni con toda la autoridad ni toda la vigilancia era posible evitar el fatal accidente, ya que, concurrieron faltas personales en el proceder de los involucrados, tanto por parte de la víctima como por la falta de preocupación y de vigilancia del supervisor.

Así, refiere que resulta imposible soslayar las faltas personales cometidas; a) La imprudencia de actuar precipitadamente, pese a tratarse de un trabajador experto en el área; b) La cuadrilla no tenía autorización para intervenir los cables, su labor era identificar “visualmente” donde estaba la falla; y c) La negligencia y descuido, no permitidos, que se trasuntan en la falta de supervisión del encargado Villagra.

Decreta que todos estos elementos están fuera de su alcance, ya que no existe manera alguna de haberlo evitado. Existe también un abuso de sus funciones, tanto de la víctima como del supervisor, pues ninguno de ellos estaba autorizado a intervenir las líneas, y menos a no utilizar ni cumplir sus medidas de seguridad.

Concluye que procedería la causal de exoneración contenida en el inciso segundo del artículo 2322, según el cual, no responderán “los amos” si las funciones de los dependientes se realizaron de modo impropio, y porque el empleador no tenía como ni modo alguno para prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente respecto de los actos de trabajadores.

A mayor abundamiento, interpela de qué manera SSPAEL Ltda. podría haber evitado el accidente si se está frente a una actuación impropia de parte de la víctima – y secundado por su supervisor-, y de haberse cumplido con las instrucciones y las medidas de seguridad la tragedia no hubiese ocurrido. Asimismo, como podría ella como empleadora haber evitado conductas irresponsables que llevaron tanto a la víctima como al supervisor a faltar a un Reglamento de Seguridad que ellos mismo firmaron haber recibido conforme, que además recibieron de manera constante y periódica instrucciones acerca de la seguridad de los procedimientos.

Hace presente también que se trataba de trabajadores con una experticia mayor a una década; verdaderos “maestros” del área.



Así, señala que no existe manera alguna de “controlar” o “dirigir” los actos desde algún tipo de central u algún otro punto, más que establecer sus funciones, capacitarlo y representarle la responsabilidad que su puesto conlleva.

Más aún, cuestiona de qué manera era posible frenar arranques personales como los que tuvo el señor Letelier, y cómo podría evitarse tamaña irresponsabilidad, como la del supervisor, de falta a la máxima “al supervisor no se le puede perder el maestro” .

Indica que ni siquiera con “inspecciones sorpresa” hubiesen cambiado el curso de los antecedentes.

Añade que, por otra parte, la decisión de intervenir o no las líneas eléctricas no depende de SSPAEL Ltda, sino que ello se rige por Chilectra S.A., quien no lo autorizó.

En el acápite siguiente, pasa a referirse al cumplimiento del deber de seguridad y prueba de la diligencia, indicando que la manera de como han dado cumplimiento cabal y exacto del deber/ obligación de seguridad del empleador, contenido en el artículo 184 del Código del Trabajo, se debe a que cuenta con: Departamento de Prevención de Riesgos internalizado, Reglamento de Higiene y Seguridad, Comités Paritarios, Certificaciones ISO y OSSA, protocolos de actuación para cada trabajo –que para este caso consistía en afianzar la escala al poste, instalación de la cuerda de vida, conexión del equipo de ascenso y descenso, tercera mano de seguridad, cinturón de posicionamiento, prohibición reglamentaria de pararse en los largueros de la escala al no estar afianzada-, equipos de seguridad, capacitación constante al trabajador (y Letelier tuvo cinco ese año), supervisión constante y en terreno de cada cuadrilla e inspecciones de Chilectra S.A. Añade que el señor Letelier fue acreditado por Chilectra, cumpliendo con 88.46% de aprobación en su prueba, de un mínimo de 70%, como también que todos sus trabajadores están incluidos en una póliza de seguros contra accidentes y siniestros de la compañía Mapfre por la cantidad de UF 3.000, que fue rechazado por la viuda por “ser poca plata” .

Entonces, expone que queda demostrado que ante el grado de preocupación que tienen por sus trabajadores, no tienen asidero las imputaciones de la demanda, máxime si ella no indica de qué manera debía realizarse una supervisión real y efectiva de los trabajos, ni cómo era la forma de realizarse un trabajo seguro; trabajo que por orden de mandante, no debía realizarse.



Por lo dicho, y que demostrará en la etapa procesal respectiva, sostiene que es que deben ser desestimadas todas las imputaciones de falta de cuidado de su parte.

A continuación, pasa a tratar el daño moral, reseñando, en primer término, las cantidades pedidas por las demandantes, sintetizando que piden la reparación de todos los perjuicios morales “pasados”, presentes y futuros que el accidente les produce, a fin de que se aminoren las consecuencias del perjuicio y ser satisfecha de manera “equivalente al valor moral destruido” .

Estima que lo solicitado, además de adolecer de toda seriedad en su monto, adolece de importantes falencias, que pasa a demostrar.

Parte señalando la improcedencia del resarcimiento por ausencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual, en cuanto el accidente se produjo debido a culpa de la víctima, la ausencia de causalidad y la procedencia de causales justificantes de responsabilidad, lo cual, lleva a la obvia conclusión de que resulta imposible que se les obligue a indemnizar.

Luego, dice que hay inconsecuencias en la justificación de la demanda; a que el actor pide la reparación de todos los perjuicios morales “pasados”, presentes y futuros que el accidente les produce. Es del caso que resulta inentendible que el fundamento de su petitorio se encuentre en sufrimientos “pasados” y “futuros” .

Sin embargo, manifiesta que indemnizar sufrimientos pasados resulta absurdo porque el fallecimiento del señor Letelier no puede haber acarreado dolores al pasado. Y en cuanto al futuro, es un hecho notorio y no discutido que, los seres humanos somos mortales y nada ni nadie podrán determinar cuándo se terminan nuestros días. Y para este caso, obvio que el dolor se seguirá sufriendo, pero ¿ hasta cuándo?, ¿ y será con la misma o menor intensidad?

Agrega que en cuanto a la satisfacción por equivalencia “al valor moral destruido”, no dijo en las excepciones previas qué se puede entender por un valor moral destruido, y lo más incomprensible aún es la manera de determinar el costo. La demanda no dice ni demuestra cómo se mide aquello.

Es por ello –razona-, que se cometió un grave error al no haber obligado al actor a corregir su demanda y explicar en qué consisten tales frases, las cuales, sólo producen incerteza y falta de seriedad al juzgamiento.



Luego, sostiene la imposibilidad de acreditar el monto de los perjuicios. Al respecto, hace presente que no discute el dolor que la familia del trabajador sufre; el problema es “la cantidad” de sufrimiento que les invade, y la metodología a usarse para valorizarlo.

A mayor abundamiento, puntualiza que en el derecho comparado se ha utilizado la técnica de las neurociencias para intentar determinar el dolor, su cuantificación y prueba. En tal sentido, lo único que saben a ciencia cierta es que, el dolor es un hecho subjetivo y que consta por tratarse de una percepción en el cerebro, conforme detalla. Concluye que el juez está destinado a acercarse a la prueba del dolor en forma aproximada.

Indica también la falta de seriedad en la cuantificación del actor, ya que no indica la demanda el monto por el cual sean la viuda e hijas merecedoras de la mayor indemnización de la historia. Menos justifica la razón por la cual su caso sea más importante que todos los demás, y por ende, deba merecer un resarcimiento económico mayor al de todas las anteriores víctimas por repercusión en nuestro país.

Afirma que el monto es desproporcionado, remitiéndose a la casuística de los últimos cinco años en la materia.

Añade que a todos sus trabajadores, en virtud de su seguro, les corresponden UF 3.000, pero que fue rechazado por la víctima.

Refiere también que el daño moral se regula conforme a la prudencia del juez, quien no está habilitado para hacerlo de manera exagerada ni excesiva. En su determinación no puede dejar de considerar el exceso de confianza del trabajador y que consistió en intervenir las líneas sin autorización de Chilectra, y sin esperar las instrucciones de su supervisor. Cita jurisprudencia al efecto.

Agrega que la indemnización debe ser satisfactoria y no compensatoria, respecto a lo cual inserta pasaje jurisprudencial. Alega que, de igual manera, procede que se reconozca que la indemnización por daño moral debe ser satisfactoria y no compensatoria del sentimiento subjetivo que el actor dice sufrir y que no existe manera de demostrar ni de cuantificar. Tan solo debe tratarse de una ayuda económica para morigerar el daño sufrido. Entonces, si el daño moral importa una aminoración de la subjetividad personal, derivada de la lesión de un interés no patrimonial, lo cual, no obstante ser digno de reparación, ésta deber ser satisfactoria y no compensatoria, por



humanitaria que sea la tendencia actual de reparar todos los daños, como indica el autor Pablo Rodríguez Grez ( “Responsabilidad Extracontractual” , Editorial Jurídica de Chile, 1999, pág. 311).

Transcribe párrafos de diversas sentencias nacionales y concluye diciendo que no puede ser un fin de lucro injusto para quien lo recibe.

De acuerdo a lo expuesto, disposiciones invocadas y los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas citadas, ruega tener por contestada la demanda de autos, y negar lugar a ella, en todas sus partes, con costas.

A continuación, las actoras presentan escrito de réplica. Respecto de la contestación de Chilectra, arguye que aquella guarda silencio en torno a la legislación eléctrica en base a la cual se demanda y no hace análisis alguno en torno a su calidad de responsable de la explotación de esas instalaciones y las obligaciones que fluyen de aquello, conforme detalla. Agrega que la versión de los hechos de ésta es divergente a la suya y deberá ser materia de prueba.

Acerca de la contestación de la demanda Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada, explicita los hechos reconocidos en dicho libelo, como también aquellos que estima diversos y omitidos.

Como escritos siguientes, figuran las dúplicas de ambas demandadas, conforme a los antecedentes que se exponen en cada una de ellas.

Constan a fojas 744 y 749 actas de audiencia de conciliación celebradas en autos. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A fojas 755 se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales debe recaer la misma. Consta su notificación a la demandante y a ambos demandados en estampados receptoriales de fojas 756 y 757. Dicha sentencia interlocutoria fue objeto de reposición y apelación en subsidio por parte de la demandada SSPAEL Ltda., en virtud de presentación de fojas 758, mediante la cual solicita la incorporación de los puntos de prueba que enuncia.

A su vez, la demandada Chilectra S.A. interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, a fojas 760, respecto de la resolución en comento. A través de dichos recursos, solicita la modificación de los puntos de prueba que refiere y la



incorporación de un último hecho sustancial, pertinente y controvertido; aspectos que detalla.

En adición a lo anterior, a fojas 767, la demandante repone también del auto de prueba, con apelación en subsidio, solicitando la modificación del primer punto fijado, conforme a la redacción que propone.

Habiéndose conferido traslado de los recursos incoados por las partes, estos son evacuados a fojas 770, 774 y 776 por la demandante, SSPAEL Ltda. y Chilectra S.A., respectiva y pertinentemente; conforme a las argumentaciones que exponen.

Tras lo anterior, a fojas 783 (782) se resuelven las reposiciones, modificando los puntos primero y segundo del auto de prueba, e incorporando un hecho sustancial, pertinente y controvertido, que se pormenoriza. Asimismo, la resolución de 793 complementa lo anterior, teniendo por interpuestos los recursos de apelación deducidos en forma subsidiaria, por ambas demandadas.

A fojas 863 y siguientes y a fojas 905 y siguientes rolan actas que dan cuenta de haberse rendido prueba testimonial de la actora, con la deposición de los testigos comparecientes y debidamente singularizados en lista presentada al efecto.

A su vez, a fojas 892 y siguientes rola acta levantada en audiencia de testigos de la demandada SSPAEL Ltda., en la cual declaró el testigo compareciente. Dicha diligencia probatoria continúa en audiencia cuyo mérito se registra en acta de fojas 918 y siguientes.

A fojas 1567 (1568) se cita a las partes a oír sentencia.

#### EN RELACIÓN Y CONSIDERANDO:

##### I. Sobre las Tachas de Testigos:

**PRIMERO:** Que la demandada Chilectra S.A. formula tacha respecto de la testigo de la demandante, doña **Eliana Angélica Bontá Gutiérrez**, a fojas 864; impugnación a la cual se allana la demandada SSPAEL Ltda. a fojas 865. Funda la demandada su tacha en lo dispuesto en los **números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil**, en cuanto plantea que se desprende de los dichos de la testigo que recibió remuneración por la parte demandante para elaborar el informe que ella



señala que viene a ratificar, conforme razona. Desprende de lo anterior una dependencia de la tercera compareciente, lo que incide en su imparcialidad.

Habiéndose conferido traslado de la tacha a la demandante, ésta lo evacúa solicitando el rechazo de la misma, argumentando que la señora Bontá es una profesional que no tiene ningún vínculo de dependencia o subordinación ni con él ni con su representada, que condicione su trabajo. En segundo lugar, plantea que el trabajo profesional de la testigo fue totalmente cancelado, y las resultas del juicio no alterarán ni tendrán premio alguno para ella, por lo cual no tiene ningún interés económico en su resolución.

**SEGUNDO:** Que acerca del testigo de la demandante, don **Eduardo Moisés Amigo Apablaza**, la demandada Chilectra S.A. deduce tacha, a fojas 873, de conformidad a las causales contempladas en los **números 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil**. Argumenta al efecto que de la declaración del testigo es posible extraer que trabajaba junto al señor David Letelier y que, además, conoce a los demandantes, de acuerdo a lo que indica. Señala como evidente que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio debido a su relación cercana con los demandantes.

Confiriéndose traslado a la actora, solicitó el rechazo de la tacha propuesta, ya que no se explican ni tienen sustento legal alguno, conforme detalla.

Asimismo, por su parte, la demandada SSPAEL Limitada formula también **tacha respecto del referido testigo, a fojas 876, en virtud de los números 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil**, alegando que resulta evidente la enemistad del testigo contra su parte, al igual que los vínculos entre el testigo y la demandante.

Al efecto, la demandante evacúa traslado solicitando el rechazo de la tacha, indicando que ninguna respuesta a las preguntas demuestra algún grado de animadversión o íntima amistad en el pleito, estando frente a un testigo imparcial y verídico.

**TERCERO:** Que a fojas 907 la demandada Chilectra S.A. interpone tacha respecto de la testigo de la demandante, doña **Daniela Paz Levio Valenzuela, conforme a los numerales 6 y 7 -del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil-**. Ello, teniendo en cuenta que de los dichos de la testigo se evidencia de manera clara su



relación de íntima amistad con las demandantes de autos, especialmente con la señora Evelyn Molina; conforme expone. De lo anterior desprende que la declaración de la testigo no cuenta con la imparcialidad requerida por el legislador para prestar testimonio en el presente juicio.

Evacuando el traslado que le es conferido, la demandante solicita el rechazo de la tacha, argumentando en primer lugar que la demandada Chilectra S.A. no señaló el artículo específico en que funda su impugnación, sino que solo menciona los numerales pertinentes. A su vez, dice que la íntima amistad nunca ha sido reconocida por la demandante, conforme detalla, afirmando que solo se habló de cercanía, y ello no transforma una relación humana en amistad.

**CUARTO:** Que a fojas 913 la demandante Chilectra S.A. deduce también tacha respecto de la testigo de la demandante, doña **Flor María Bustamante Muñoz**, en virtud de lo dispuesto en los **números 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil**. Funda su impugnación en que de las declaraciones de la testigo es posible extraer que existe una relación de vecindad que se extiende por más de diez años, por lo que la testigo evidentemente se relaciona en forma frecuente con las demandantes, al punto de que compareció a declarar al juicio en relación a sus conocimientos como una vecina cercana. De ello deriva la falta de imparcialidad de la testigo, requerida por el legislador.

Confiriéndose traslado de la tacha, la demandante solicitó el rechazo de la misma, ya que no existe ningún elemento del que se pueda concluir algún interés en el juicio o una íntima amistad, de acuerdo a los antecedentes que reseña.

**QUINTO:** Que las causales de tachas que han sido invocadas se encuentran contempladas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil e implican que el testigo respectivo se encuentre en uno de los supuestos descritos en aquella disposición, debiendo coincidir los hechos acaecidos con aquellos que configuran la causal, de forma precisa.

Así, respecto a los hechos de marras, en relación a los testigos, habrá de estarse a las declaraciones de los mismos, a propósito de las preguntas de tachas, en cuanto no obran otras pruebas presentadas al efecto por las partes. Así, se hace presente desde ya que siendo la parte que deduce la tacha quien pone en duda la imparcialidad de los testigos, es a ella a quien conforme a las reglas generales de la prueba le compete



acreditar las circunstancias que sirven de sustento fáctico a las causales legales respectivas.

Ahora, en primer término respecto de la tacha deducida de conformidad al número 5 del artículo antes citado, se dirá que para su configuración se requiere la existencia de un vínculo de dependencia entre el testigo y la parte que exige su testimonio. No obstante, de los dichos de la tercera se observa que no se encuentra en dicho supuesto, no habiéndose presentado pruebas que den cuenta de que sí existe una relación de dicha índole entre la demandante y ella, motivo por el cual no cabe sino rechazar la tacha deducida por dicha causal, respecto de doña Eliana Angélica Bontá Gutiérrez.

**SEXTO:** Que a propósito de las tachas deducidas conforme al supuesto del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, relativo a haber un interés en el pleito del testigo, que lo haga carecer de la imparcialidad necesaria para declarar, es preciso que dichas circunstancias hayan sido suficientemente acreditadas en el juicio. En autos no se desprende la efectividad de aquellas condiciones, *sine qua non* para el acogimiento de las tachas ni de las declaraciones de los testigos ni de otros antecedentes probatorios, por lo que serán rechazadas las tachas opuestas por la demandada Chilectra S.A., respecto de los cuatros testigos tachados de la demandante, singularizados en los considerandos primero a cuarto.

**SÉPTIMO:** Que, por otro lado, en lo que se refiere a la tacha en virtud del artículo 358 n° 7, la norma requiere expresamente *íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declara*, supuestos que deben manifestarse por hechos graves, que compete a esta magistratura calificar según las circunstancias. En ese entendido, no resulta suficiente que se indique ser “evidente” o “evidenciarse” de los hechos la concurrencia de la causal, tanto por parte de Chilectra S.A. como por SSPAEL Ltda., en forma pertinente, en cuanto no obra prueba alguna al efecto. No habiéndose entonces cumplido con la acreditación necesaria, se rechazarán las tachas fundadas en aquella causal.

**OCTAVO:** Que en cuanto a la demandante, a fojas 894, dedujo tacha respecto al testigo presentado por SSPAEL Limitada, don **Alejandro Zúñiga Muñoz**, de acuerdo al **número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil**. Invoca que resulta manifiesto que el testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el presente pleito, ya que ha prestado declaración a favor de la demandada a lo menos en



cuanto ocasiones, ante diversas autoridades. También ha reconocido que trabaja para la empresa Leonor Soto, y que sus superiores le ordenaron reemplazar al prevencionista de riesgos de la demandada SSPAEL, asumiendo funciones impropias que excedían su cargo y responsabilidad; funciones que solo asume atendida la dependencia a su empleador que manifiestamente tiene vínculos jurídicos y económicos con la demandada SSPAEL, lo que condiciona su testimonio. Ahonda sobre la materia.

Por su parte, la demandada SSPAEL Ltda. evacúa traslado conferido acerca de la tacha, solicitando su rechazo, debido a que ésta se fundamenta en circunstancias que no son de competencia del Tribunal y que tampoco fueron parte de la demanda.

En adición a lo anterior, la demandada Chilectra S.A. evacúa el traslado antes indicado, solicitando el rechazo de la tacha, toda vez que no se configuran las hipótesis de hecho previstas por el legislador para hacer procedente la causal de inhabilidad invocada.

**NOVENO:** Que resulta también aplicable lo estimado al considerando quinto, respecto a la tacha deducida por las demandantes, al igual que en el razonamiento sexto, en lo pertinente. De este modo, no habiéndose presentado pruebas por las demandantes que den cuenta del interés en el pleito del tercero tachado, y que por ende, de lugar a la afectación de la imparcialidad que requiere la causal en comento, se rechazará la incidencia.

## **II. Sobre el Fondo del asunto debatido:**

**DÉCIMO:** Que comparece doña Evelyn del Carmen Molina González, por sí y en representación de sus hijas, Maite Alue y Daniela Anaís, ambas de apellidos Letelier Molina, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada, representada por don Rodrigo Letelier Soto, y en contra de Chilectra S.A., representada por don Andreas Gebhardt Strobel; por los montos y conforme a los argumentos señalados en la parte expositiva.

**UNDÉCIMO:** Que habiendo sido legalmente emplazadas las demandadas, Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada y Chilectra S.A., ambas comparecieron al presente juicio, en forma separada, solicitando el rechazo de la demanda incoada, conforme a los fundamentos que han sido reseñados precedentemente.



**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en relación a la prueba presentada, dentro de los documentos acompañados por la parte demandante, no objetados por su contraria, se encuentran los siguientes:

- 1.- **Libreta de Familia** N° 1297128 otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, que consigna como única entrada matrimonio inscrito bajo el número 667, año 1998, oficina Renca, celebrado el 07 de noviembre de 1998, entre don David Arnaldo Letelier Riveros y doña Evelyn del Carmen Molina González.
- 2.- **Certificado de Nacimiento** de Daniela Anaís Letelier Molina, R.U.N. 21.396.203-5.
- 3.- **Certificado de Nacimiento** de Maite Alue Letelier Molina, R.U.N. 20.033.524-4.
- 4.- Copia de **Contrato de Trabajo** de fecha 2 de mayo de 2012, celebrado entre la empleadora Soc. de Serv. Pers. Para el Área Elect. Ltda., representada por don Rodrigo Letelier Soto, y el trabajador David Letelier Riveros. En este se acuerda que el trabajador se compromete a ejecutar la siguiente labor: Liniero Redes Eléctricas BT y MT.

El documento se encuentra suscrito por ambas partes.

- 5.- **Informe de Investigación de Accidentes, emitido por Mutual de Seguridad C.CH.C.**, de fecha 7 de junio de 2013, respecto del accidentado David Letelier Riveros. Se indican como datos del accidente la fecha 25 de mayo de 2013; lugar preciso, Pelluhue esquina Pasaje Uno, comuna de Renca; y tipo de accidente, contacto con electricidad –caída distinto nivel.

Incluye Anexo V, Informe del Accidente; Anexo IV, Formulario de Medidas Inmediatas; Anexo VI, Informe de cumplimiento de medidas prescritas; como también Informe de Investigación de Accidentes Graves y Fatales, con Anexo I sobre Análisis Causal del Accidente.

- 6.- **Informe técnico** de Trabajo Sitio del Suceso N° 31, emitido por **Carabineros de Chile**. Versa sobre procedimiento hallazgo de cadáver. Contempla declaración de testigos.



7.- **Informe N° 418** de fecha 5 de agosto de 2013, evacuado por la **7ª Comisaría de Renca, Carabineros de Chile, dirigido a la Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte**. Consiste en diligenciamiento de Orden de Investigar dictada en causa RUC N° 1300524398-4, de la referida Fiscalía.

8.- Informe de **Episodio de Urgencia referente a la paciente Maite Alue Letelier Molina**, emitido por el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, Servicio de Salud Metropolitano Norte. Fecha de admisión: 09 de noviembre de 2013. Registra como motivo de consulta “intento de suicidio” y como diagnóstico de alta “depresión”, derivándola al Centro de Salud Mental (COSAM), con la misma fecha de ingreso.

9.- Documento intitulado **“Informe de Proceso”** emitido por Daniela Cuello O., Psicóloga del Instituto Comercial Blas Cañas, en noviembre de 2015. A través del mismo se refiere a la alumna de segundo año medio del establecimiento, Maite Letelier. Da cuenta de que con fecha 18 de noviembre se le realiza derivación a psicólogo externo, conforme se detalla.

10.- **Informe de Autopsia N° 1596.13**, de David Arnaldo Letelier Riveros, evacuado por el Servicio Médico Legal, con fecha 6 de junio de 2013. Concluye como causa de muerte “Traumatismo encefalocraneano”, indicando como territorios lesionados: cabeza, tórax, raquimedular y extremidades. Señala que son lesiones compatibles con antecedentes de electrocución y caída.

11.- Resolución de **calificación del origen de los accidentes** y enfermedades Ley N° 16.744, elaborado por **Mutual de Seguridad C.Ch.C.** que cataloga como accidente del trabajo el acaecido a David Arnaldo Letelier Riveros.

12.- Documento intitulado **“Investigación de accidentes/ incidentes del trabajo”** efectuada por **ELS**, respecto de la empresa Servicios Personales para el Área Eléctrica Ltda. Lo anterior, a propósito del accidente de fecha 25 de mayo de 2013, relativo a don David Arnaldo Letelier Riveros.

Informa como causas inmediatas, en calidad de acción sub estándar: asumir posiciones o posturas inseguras, dejar inoperantes los dispositivos de seguridad y no cumplir con las instrucciones dadas por el supervisor. Como condiciones sub estándar consigna que la red des energizada se energiza a causa de la falla.



A su vez, como causas básicas, en cuanto factores personales, indica el exceso de confianza y la motivación inadecuada. Como factores del trabajo señala la supervisión y liderazgo deficiente y condiciones ambientales adversas.

**13.- Informe de Accidente Grave fatal**, de fecha 22 de mayo de 2017, confeccionado por **Eliana Bontá Gutiérrez**, ingeniero en prevención de riesgos. Versa sobre accidente de fecha 25 de mayo de 2013 que afectó al señor David Letelier Riveros.

**14.-** Copia de **Resolución Exenta N° 014567**, de fecha 11 de diciembre de 2014, dictada por el **Secretario Regional Ministerial de Salud**, Región Metropolitana, mediante el cual se aplica a Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Ltda. una multa, y se le previene a tomar los resguardos necesarios que se indican, en el ejercicio de su actividad. Lo anterior, en cuanto se desprende una falta de control efectivo sobre la ejecución de procedimientos para evitar accidentes de fecha 25 de mayo de 2013, que culminó en el deceso del trabajador David Letelier Riveros.

**15.- Comunicación** de fecha 14 de octubre de 2013 emitida por el **Jefe del Departamento de Atención al Usuario de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles**, dirigida al señor Patricio Ruiz-Tagle Metzner, como respuesta a solicitud de informe. En ella, da cuenta de que el Registro Nacional de Instaladores (RNI) no registra como instalador eléctrico autorizado en ninguna de sus clases, a don David Arnaldo Letelier Riveros, RUT 13.658.592-4, al mes de mayo de 2013.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a su vez, la actora rindió prueba testimonial con la concurrencia de terceros singularizados en lista acompañada al efecto.

Dentro de los testigos se encuentra doña Eliana Angélica Bontá Gutiérrez, quien interrogada conforme al tercer punto de prueba, modificado mediante resolución de fojas 783 (782), refirió que le consta por documentos que estaban en la carpeta investigativa y del informe de investigación de accidente de la Mutual, y de su experiencia como prevencionista de riesgos y del conocimiento de las normas de seguridad que se aplican para trabajar con energía eléctrica. Dice que en el informe que realizó se refiere a las fallas y omisiones que causaron el accidente de don David Letelier, enunciando: 1. Falta de coordinación de los trabajos, 2. Falta de conocimiento del equipo de trabajo, de los riesgos al trabajar con tensión; y 3. Falta de la supervisión.



Agrega como comentario aparte que le sorprendió que para trabajar en líneas eléctricas, energizadas o no, no se haya realizado la medición de tensión, que es una norma que se aplica para todos los trabajos eléctricos y que es una medida preventiva que no toma más de cinco minutos.

En el resto, indica que se remite al informe, respecto del cual reconoce su contenido, autoría y firma, al serle exhibido.

Contrainterrogada por SSPAEL Ltda., responde que no tiene conocimiento de los protocolos de seguridad de Chilectra S.A. y de SSPAEL Ltda. Asimismo, contrainterrogada por Chilectra S.A. indica como metodología utilizada para arribar a las conclusiones descritas en su informe, el análisis de los documentos que leyó y su propia experiencia profesional.

Declara también como testigo de la actora, don Eduardo Moisés Amigo Apablaza, quien interrogado al primer punto de prueba replica que le consta que el día del accidente había un cambio de domicilio del empleador, por ende había un desorden de preparativos para el sistema de emergencia. Tiene conocimiento que ese mismo día David Letelier trabajó durante la mañana y posteriormente, después de su turno le ordenaron realizar un sobretiempo al mando del señor Jaime Villagra, el cual le entregaba órdenes de trabajo a aquel.

Agrega que ese mismo día estaba nublado, con poca visibilidad para realizar las maniobras de emergencia. Dice que tiene claridad de que los hechos fueron mal pronosticados y el trabajo en sí fue mal planificado y no se entregaron las medidas necesarias. Ósea, la información no detallaba el trabajo que se llevaría a cabo.

Indica que en el momento del accidente, la cuadrilla no se encontraba con todos sus elementos de protecciones de seguridad para David Letelier. En consecuencia, la cuadrilla tenía una orden de trabajo que no especificaba a qué falla se enfrentarían en la zona de trabajo.

Precisa que David Letelier estaba a cargo de Jaime Villagra, el cual le dio la orden para revisar la línea eléctrica o el punto de falla que provocó la emergencia. En la zona de trabajo existía una instalación eléctrica no regularizada, en mal estado y fuera de norma, por lo que la cuadrilla no tenía conocimiento de ésta. Al momento de realizar el trabajo, esta cuadrilla no tenía las herramientas adecuadas para realizar aquel trabajo, una escalera corta que no llegaba a la altura que correspondía realizar el



trabajo. Tampoco tenía la cuerda de vida que debería llevar esa escalera. Jaime Villagra le dio a David Letelier la orden para subir y verificar la respectiva falla y se alejó del punto de trabajo dejando a David Letelier sin supervisión alguna.

Sostiene que le consta lo dicho por terceras personas que estaban trabajando en ese instante.

Repreguntado, se refiere a como le consta la falta de herramientas adecuadas invocada al igual que a la falta de información por parte de la cuadrilla, conforme refiere.

Preguntándosele acerca del punto dos del auto de prueba, responde que Evelyn Molina González quedó destrozada junto a sus hijas por lo ocurrido con su esposo David Letelier, y no recibió ayuda alguna de parte del empleador ni de Chilectra, por lo cual la dejaron en total abandono, con trastornos psicológicos y psiquiátricos de lo sucedido. Solo el apoyo familiar y exámenes médicos la ayudaron a retomar la vida con mucha pena, desolada junto a sus hijas.

Repreguntado para que explique qué daños sufrieron cada una de las hijas, responde que daños de abandono y psicológicos. Detalla lo anterior en virtud de una nueva repregunta.

Depone también la testigo Daniela Paz Levio Valenzuela, quien interrogada al segundo punto de prueba contesta que sí existen perjuicios a Evelyn Molina y sus hijas Maite y Daniela Alue. Refiere que la cercanía que tuvo con David la llevó a una cercanía con sus hijas y su familia. A Evelyn, de verla muy feliz, pasó a ser una mujer deprimida, triste, desolada, sin ganas de nada; de ser una mujer linda pasó a ser una mujer descuidada, gorda, triste.

Señala que su cercanía con Maite, la hija mayor, fue porque era compañera de su hija y eran muy cercanas. Ella pasó a ser una niña muy triste, bajó su rendimiento en la escuela, atentó contra su vida y estuvo hospitalizada en un centro psiquiátrico.

Acerca de Daniela, dice que pasó de ser una niña mimada a una niña muy triste. Bajó su conducta escolar, se volvió muy callejera, desobediente.

Resume que ahora las ve muy tristes a las tres, carentes de amor de su padre; perdiendo su pilar fundamental, su brazo derecho. Respecto a una indemnización dice que no le corresponde a ella pronunciarse.



A continuación, comparece la testigo Flor María Bustamante Muñoz, quien interrogada al segundo punto de prueba, sostuvo que moralmente, para empezar, ellas quedaron mal psicológicamente. Maite estuvo hasta internada, con psicólogo, y Daniela, que era muy tranquila, pasó a ser callejera, buscando el cariño –ella cree- de papá a la calle. Ahora ella tiene como trece años más o menos, ésta con psicólogo, porque está asumiendo ahora la muerte de su papá.

Relata que Evelyn se encierra, prácticamente no se ve. Pasan días y le ha golpeado su puerta para saber de ella. Cree que aunque pasen años ella siempre va a tener esa penita; la falta de su esposo y papá para sus hijas.

**DÉCIMO CUARTO:** Que dentro de los documentos acompañados por la demandada Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada presentó, no objetados en forma legal, se encuentran los siguientes:

1.- Copia de **Contrato de Trabajo** de fecha 2 de mayo de 2012, celebrado entre la empleadora Soc. de Serv. Pers. Para el Área Elect. Ltda., representada por don Rodrigo Letelier Soto, y el trabajador David Letelier Riveros. En este se acuerda que el trabajador se compromete a ejecutar la siguiente labor: Liniero Redes Eléctricas BT y MT.

Contempla Anexos de Contrato de Trabajo de fechas 2 de agosto de 2012 y 1 de abril de 2013. En este último se acuerda que el trabajador se compromete a ejecutar la siguiente labor: Supervisor- Liniero de Redes Eléctricas BT y MT.

2.- **Ficha Personal de Riesgos Laborales Informados**, respecto de don David Letelier Riveros, por el cargo o especialidad de supervisor. Se encuentra suscrito tanto por el Informante como por el Trabajador, estando fechado al día 01 de abril de 2013.

3.- Documento intitulado **“Cargo Asignado a David Letelier”**, de fecha 07 de marzo de 2011.

4.- **Comprobante de cargos del personal**, Entrega- Recepción de implementos de Seguridad- Ropa- Herramientas del Trabajador, a nombre de David Letelier, que dan cuenta de entregas de fechas 23 de febrero de 2011, 19 de enero de 2011 y 5 de noviembre de 2010.

5.- **Curriculum Vitae** de don David Letelier Riveros.



6.- Diploma a nombre de David Letelier, de fecha 23 de julio de 2012, otorgado por Corporis Capacitación Ltda., por la aprobación de **curso de capacitación denominado “Energía Eléctrica: Fundamentos y Seguridad”** .

7.- Certificado conferido por INACAP a don David Letelier Riveros, con fecha 16 diciembre de 1999, por haber participado en el **curso de “Operación de Equipos Eléctricos Aéreos de Distribución para Linieros”** .

8.- Certificado otorgado a don David Arnaldo Letelier Riveros, en marzo de 2008, que da cuenta que ha sido evaluado en el **Perfil de Competencias de Maestro Liniero de Redes Aéreas MT/ BT**, aprobando las unidades de competencia laboral respectivas mediante evaluación realizada según el modelo de Fundación Chile.

9.- **Liquidaciones de sueldo** emitidas por Soc. de Serv. Pers. para el área Elect. Ltda. respecto del trabajador David Letelier Riveros, por los periodos de enero a mayo de 2013.

10.- **Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad**, Ingeniería Eléctrica y Civil. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° , la normativa ha sido confeccionada por **Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada**, para los fines que detalla.

11.- Documentos intitulados **“Registro de Actividad”** emitidos por ELS Ingeniería Eléctrica y Civil, con consignación de los participantes, respecto a los procesos: Charla Teórica Uso de Arnés de Seguridad, de fecha 23/06/2012; Curso y Reinstrucción uso correcto arnés y rescate, de fecha 24/01/2013; Curso Práctico y Teórico Uso Arnés de Seguridad, de fecha 10/10/2012; y Curso Teórico y Práctico Uso de Arnés, de fecha 17/10/2012.

12.- **Informe de investigación Accidente CPHS Edison**, llevada a cabo el 27 de mayo de 2013, respecto de accidente de fecha 25 de mayo de 2013 que afectó a don David Arnaldo Letelier Riveros.

13.- **Reporte definitivo de Investigación de Accidente/ Incidente** acaecido al del trabajador David Arnaldo Letelier Riveros. No se consigna el nombre del responsable de la investigación, pero sí aparece revisado por Alejandro Zúñiga Muñoz y autorizado por Leonor Soto Maturana.



14.- **Folleto informativo** relativo a Accidente de Trabajo Mortal N° 12, emitido por Endesa.

15.- **Formulario de Inspección Formal** “Arnés de Seguridad Macaya” y criterios de uso.

16.- Instructivo consistente en **Programa de Protección contra Caídas, de Endesa.** Contempla apartado PRDO 17 acerca de Sistema de Protección Contra Caídas de Alturas.

17.- **Instructivo de Rescate para Trabajo en Altura** en Proceso de Mt/ Bt/ Ap/ At de **Endesa.**

18.- **Certificado de Cumplimiento otorgado por la Mutual de Seguridad C.Ch.C.** que da cuenta de que la empresa Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica ha adoptado las medidas correctivas que pasa a detallar, para corregir las infracciones constatadas por la Inspección del Trabajo.

19.- Comunicaciones de Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Ltda. dirigidas a la Dirección del Trabajo y al SEREMI de Salud Metropolitana, de fecha 25 de junio de 2012, mediante las cuales hace **entrega y registro de la última edición del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad** de la empresa.

Trae aparejado comprobante con timbre de la misma fecha, del SEREMI Región Metropolitana, de haberse recibido por esa entidad el Reglamento referido.

20.- **Resultado examen ocupacional** realizado a David Arnaldo Letelier Riveros, emitido el 30 de septiembre de 2011 por la Mutual de Seguridad C.Ch.C. En él se concluye que el examen de salud realizado no demuestra alteraciones que impidan su desempeño en el cargo de maestro liniero, con exposición a los riesgos de altura física.

21.- **Procedimiento General de Seguridad para Servicio de Emergencia de ELS S.A.**

22.- **Listado de capacitaciones** a las que asistieron Jaime Villagra, David Letelier y Enzo Delógaro.

23.- **Póliza de Seguro Personas N° 602-13-00061108,** de Mapfre Seguros, sobre el producto accidentes personales. Se consigna como proponente Sociedad de Prestación Servicios Administrativos Ltda.



Consta también Renovación de Póliza, N° 6021000053025 C, de Mapfre Seguros, sobre el producto accidentes personales. Figura como proponente Soc. de Serv. Personales para el área Eléctrica Ltda.

**DÉCIMO QUINTO:** Que la demandada Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada rindió también prueba testimonial, en la cual se consignaron las declaraciones del testigo compareciente, don Alejandro Zúñiga Muñoz. Dicho tercero, interrogado al primer punto de prueba, responde que es ingeniero en prevención de riesgos con post título en medio ambiente y salud ocupacional, con veintidós años de experiencia y código de registro Seremi, como experto profesional, AM-P 0544. Reseña que el día del suceso se hizo presente en el punto al recibir notificación de su jefatura del accidente grave acontecido. Al llegar, ya había sido retirado el trabajador por el Samu, encontrándose el supervisor y chofer de la cuadrilla en que trabajaba el fallecido. Al constatar las manchas de sangre en el piso, el supervisor a cargo le narró los hechos del accidente acontecido; que fue una caída de altura posterior a recibir descarga eléctrica.

Precisa que al investigar los antecedentes previos al accidente, se constata que existían horas antes solicitudes de clientes sin energía eléctrica en el sector, por lo cual Chilectra, en forma electrónica, envía solicitud a esta cuadrilla, para revisar la zona. Ya revisada la zona, no se detectan fallas visibles, por lo cual despacho, vía comunicación radial, le solicita al supervisor volver a revisar la zona con más detalle. En esta acción se detienen en el poste de remate final de la línea para verificar si alguno de los postes del sector presentaba fallas visibles. Para eso, el supervisor a cargo le solicitó al señor David Letelier -quien además de maestro liniero era supervisor- que verificara el poste de la izquierda, mientras él verificaba el de la derecha, que estaba a treinta metros; que es la distancia aproximada entre postes. En ese momento, el supervisor señor Villagra informa que siente un grito, gira y ve a su compañero que está colgando, y que posteriormente cae del poste, por lo cual corre a socorrerlo aplicándole primeros auxilios, mientras se comunica a su base vía radial, cumpliendo el protocolo de comunicación del incidente.

Destaca que la instrucción dada por despacho en todo momento, y hay registro, fue verificar la zona e identificar fallas, no intervenir la línea. Por tanto, no entiende que hacía el señor David Letelier arriba del poste, dada que la instrucción reiterada por el supervisor directo fue indicarle que, tal como él, verificara ese poste, sin mencionar en ningún momento que se subiera al poste, ya que la operación consistía en identificar



la falla. Posteriormente, si se hubiera identificado la falla correctamente, se habría comunicado e informado a despacho para seguir instrucciones de cómo proceder, situación a la que no se llegó.

Agrega que en investigación posterior se identificó que el domicilio particular del trabajador se encontraba a dos cuadras del punto del lamentable accidente, sin energía, lo que les hace presumir que esto puede haber incidido en su afán de solucionar rápidamente la falla supuesta para dar energía a su casa, considerando además que ese día se encontraba de cumpleaños su señora.

Repreguntado para que diga cuál es el protocolo de seguridad para este tipo de trabajo, indicó que aquel establecido por Chilectra a todos sus contratistas es establecer a través de un reglamento de operaciones los protocolos a seguir para la intervención de redes eléctricas de su propiedad. Esto consiste en capacitar a todos sus trabajadores y contratistas en conocimientos básicos y fundamentos de electricidad. Adicionalmente se les toma un examen a las personas que ellos autorizarán para solicitar permisos de intervención en sus líneas eléctricas. Para ello, cuando ocurre alguna emergencia o servicios se debe contactar al COS (despachador), quien autoriza y da las directrices que se deben acatar para realizar la intervención. Esto se realiza a través de un permiso de trabajo, que es un código que se le asigna al supervisor para que él pueda trabajar, ya sea en forma preventiva o definitiva, entendiendo como tal, permiso preventivo para trabajar con líneas energizadas y un permiso para trabajar a línea muerta o desconectada, cumpliendo precisamente con las cinco reglas de oro. Éstas son: desconectar la red, bloquear, verificar su intención, instalar tierras de protección y señalar la zona de trabajo, requisitos exigibles toda vez para solicitar los permisos respectivos, ya que sin éstos no está autorizada cualquier intervención de la red eléctrica de distribución, propiedad de Chilectra S.A.

Repreguntado nuevamente, para que diga el testigo si le consta que se había dado el código de autorización para intervenir la línea eléctrica, indica que tal como consta en los registros digitales de la instrucción dada por despacho, ésta era identificar en forma visual la falla eléctrica, sin intervenir las líneas de distribución. Ósea, no estaba autorizado para subir al poste e intervenir las líneas; solo tenía que mirar para identificar.

Asimismo, repreguntado, señala que el rol de supervisor es la jefatura máxima de la cuadrilla, en donde aparte de él lo acompaña un maestro liniero y un conductor. El



supervisor es quien recibe las instrucciones de despacho y éste a su vez las asigna a sus dependientes. Por tanto, su autoridad limita las acciones de sus compañeros, teniendo éstos que acatarlas, a menos que estas atenten contra su seguridad personal.

El testigo es a su vez repreguntado por la demandada Chilectra, y concontrinterrogado por la parte demandante, conforme se registra en el acta del comparendo.

En continuación de la audiencia, en nueva fecha, el testigo es interrogado de acuerdo al punto cuatro del auto de prueba, ante lo cual responde: “¿Pero la persona que falleció fue el marido, no ella? Agrega que, respecto al marido, lamentablemente falleció en el ejercicio de su actividad laboral, al no respetar una instrucción directa de su jefatura inmediata, que era realizar una búsqueda visual de una falla eléctrica, él se subió a un poste, infringiendo además normativas del reglamento interno de la empresa, reglamento de operaciones de su mandante, que establece la obligatoriedad de solicitar autorización, toda vez que se requiera intervenir circuitos eléctricos. Ahonda sobre la materia e indica que lo que expone lo sabe como prevencionista a cargo de la investigación del accidente.

Repreguntado acerca de si la conducta de don David Letelier fue imprudente en consideración a su calificación profesional indica que sí, sosteniendo que no solamente fue imprudente sino que se atrevería a decir negligente, considerando que en su rol de supervisor y jefatura tiene personal a cargo, a quienes debe exigir las normas que él no cumplió.

**DÉCIMO SEXTO:** Que no obstante haberse ordenado oficiar al Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en virtud de solicitud de la demandada SSPAEL Ltda., a fin de que remitiera copia íntegra de los autos que la demandada en comento singulariza en su presentación, no consta haberse diligenciado dicho trámite.

A su vez, se dio lugar a solicitud de dicha parte, en virtud de la cual se citó a la demandada Chilectra S.A. a exhibir los documentos requeridos en presentación de fojas 1501, a audiencia fijada al efecto. Sin perjuicio de lo anterior, no consta que ésta se haya llevado a cabo.

Lo propio ocurre respecto de absolucón de posiciones pedida por SSPAEL Ltda., decretada a propósito de doña Evelyn del Carmen Molina González, como absolvente, la cual no llegó a rendirse con anterioridad a la citación a oír sentencia.



**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, por su parte, Chilectra S.A. rindió prueba documental, dentro de la cual se encuentran los siguientes instrumentos, no objetados en forma legal:

- 1.- **Consulta en sistema “Gin-web”** respecto de don Jaime Exequiel Villagra Zamora, persona jurídica Soc. Serv. Personales A Elect L. Registra Haberse capacitado y rendido prueba de acreditación con fecha 06-07-2011, la que aprobó con un 92,31%. Indica estar acreditado por tres años.
- 2.- **Consulta en sistema “Gin-web”** respecto de don David Arnaldo Letelier Riveros, persona jurídica Soc. Serv. Personales A Elect L. Registra Haberse capacitado y rendido prueba de acreditación con fecha 23-06-2011, la que aprobó con un 88,46%. Indica estar acreditado por tres años.
- 3.- **Instructivo consistente en Programa de Protección contra Caídas, de Endesa.** Incluye apartado PRD0 17 acerca de Sistema de Protección Contra Caídas de Alturas.
- 4.- **Instructivo para Trabajar en Altura** en Procesos de Mt/ Bt/ Ap/ At, de Endesa.
- 5.- **Procedimiento General de Seguridad para Servicio de Emergencia de ELS S.A.**
- 6.- **Informe Preliminar de Investigación de Accidentes de Trabajo Chilectra S.A.,** respecto del accidentado David Arnaldo Letelier Riveros, en evento de fecha 25 de mayo de 2013. Se indican como participantes de la investigación: Rodrigo de la Barrera Melo (Prevencionista ELS), Alejandro Zúñiga Muñoz (Jefe Depto. Prevención de Riesgos ELS), Cristian Ladino (Jefe de Área del Servicio de Emergencia ELS) y Jorge Canto Soto (Prevencionista Chilectra).
- 7.- **Folleto informativo** relativo a Accidente de Trabajo Mortal N° 12, emitido por Endesa.
- 8.- **Transcripción** identificada como relativa a conversación entre supervisor de la cuadrilla de emergencia Sr. Jaime Villagra y el despachador de Media Tensión de Chilectra, acontecida entre las 17:12:38 y las 17:43:00 No detalla fecha.



9.- Reglamento especial de Seguridad y Salud en el trabajo para Empresas Contratistas y Subcontratistas- Empresas del Grupo Enersis en Chile, versión 2010, aprobado el 24 de mayo de 2010.

10.- Reglamento de Operación de Chilectra S.A., de abril de 2011. Incluye anexos N° 1 a N° 10.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, no obstante la demandada Chilectra S.A. presentó lista de testigos, que fue tenida presente por esta Magistratura, dicha prueba no llegó a rendirse.

**DÉCIMO NOVENO:** Que en razón de la naturaleza de la pretensión demandada por las actoras, para que sea acogida, resulta necesaria la concurrencia de los presupuestos que configuran la responsabilidad extracontractual, de acuerdo a lo regulado en los artículo 2314 y siguientes del Código Civil.

Así, sobre la responsabilidad extracontractual, la Excelentísima Corte Suprema se ha pronunciado indicando que *“es aquella que proviene de un hecho ilícito perpetrado por una persona en perjuicio de otra, que no constituye la violación de un deber contractual”* (Sentencia de fecha 1 de junio de 2016, causa rol 10.694-2015, considerando tercero).

En concordancia con lo anterior, *“para que prospere una demanda como la que aquí se intenta es necesario que se acredite la existencia de los cuatro elementos que la caracterizan, a saber: daño, culpa o dolo, relación de causalidad y capacidad delictual. (...) Se puede decir, entonces, que la responsabilidad civil surge cuando se verifica un hecho ilícito, imputable a una persona capaz y que ha sido la causa de un daño ocasionado a otro.”* (Sentencia de reemplazo dictada con fecha 24 de agosto de 2015, por la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol 3293-2015, considerando quinto).

**VIGÉSIMO:** Que conforme a los antecedentes sub lite, y en el entendido que constituye *accidente del trabajo*, de acuerdo a lo regulado en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 16.744 que Establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, *toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte*, lo indicado en el razonamiento anterior se ve refrendado por lo dispuesto en el artículo 69 del cuerpo normativo precedentemente citado, el cual dispone, en su literal b), que *“Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin*



*perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:*

*b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.”*

En ese entendido, las demandantes de autos concurren procurando les sea indemnizado el daño moral al que se vieron expuestas por sí, a propósito de la ocurrencia de un hecho lesivo a su cónyuge y padre, en forma respectiva. Ello, no obstante la relación contractual que se desprende de los antecedentes del proceso –y que ha sido un hecho no controvertido por las partes- habida entre el señor Letelier y su empleadora Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada.

De este modo, doña Evelyn Molina y sus hijas accionan en su calidad de *víctimas por repercusión*, considerando bajo tal noción que *“el perjuicio experimentado por una víctima de un hecho ilícito, puede afectar a personas distintas del sujeto inmediatamente perjudicado; es lo que se denomina daño reflejo, por repercusión o rebote. Este se presenta principalmente en la hipótesis de lesiones corporales o muerte de la víctima inicial, supuestos en que, además del daño sufrido por ésta directamente en su persona y patrimonio, pueden resultar afectados su cónyuge, hijos y aún otras personas que de ella dependen o se relacionan”* (Considerando segundo, voto disidente de sentencia de reemplazo de fecha 6 de diciembre de 2011, dictada por la Excelentísima Corte Suprema en causa rol N° 1317-2011).

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que teniendo presente lo expuesto, cabe analizar la efectividad de ser concurrentes los presupuestos de la responsabilidad aquiliana, que determinan la procedencia de la acción resarcitoria deducida.

En primer término, conforme al mérito de la prueba rendida en autos, se tendrá por establecido que con fecha 25 de mayo de 2013, la cuadrilla compuesta por Jaime Villagra (supervisor), David Letelier (liniero eléctrico) y Enzo Delongaro (chofer) recibió una orden de trabajo, en virtud de la cual se dirigió a la intersección de las calle Pelluhue y Calle Uno, en la comuna de Renca. Arribaron alrededor de la 17:30 horas, realizando un patrullaje en la zona para detectar posible falla en la red de suministro eléctrico, correspondiente a Chilectra S.A.



Durante el recorrido, el señor Villagra detectó una cruceta y un aislador quebrado en poste, instruyendo al señor Letelier a subir mediante una escala, para verificar la falla.

A las 17:45, en el desarrollo de aquella labor, el señor Letelier toca una fase energizada con una de sus manos, recibiendo una descarga eléctrica y cayendo al suelo desde una altura de ocho metros. Por su parte, durante dicho acontecimiento, el supervisor Villagra se estaba dirigiendo y luego observando el poste contiguo.

No obstante recibir auxilio de sus compañeros y ser trasladado a la Posta N° 3, del Hospital San Juan de Dios, en la comuna de Independencia, don David Letelier falleció, constatándose su deceso a las 18.17 en el centro asistencial,

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que con respecto a la verificación de la falla a la cual se ha hecho referencia, cabe señalar que existe divergencia en cuanto a si ésta debía ser solo visual o mecánica; es decir, si la instrucción contemplaba manipular o no los elementos circundantes al poste pertinente. Explícitamente sostienen los informes de las investigaciones efectuados por E.L.S., CPHS Edison y Chilectra que se trataba solamente de una inspección visual. No obran antecedentes probatorios que en forman expresa den cuenta de lo contrario, sin perjuicio de los dichos de la demandante habidos en el libelo. Se volverá sobre este punto más adelante.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, asimismo, como antecedentes fácticos de marras, de acuerdo al Informe de Autopsia acompañado por las demandantes, al cual ya se hizo referencia en el numeral décimo del considerando décimo segundo, se determinó como causa de muerte “traumatismo encéfalo craneano” .

Acerca de este último punto, resulta de realce que se determinó mediante la Investigación del accidente sub lite efectuada por CPHS Edison, en la que participaron representantes de los trabajadores y de la empresa (no se especifica cuál), como causa directa del accidente que *la caída del trabajador se debió a que no estaba conectado a la cuerda de vida ni tampoco estrobo al poste por exceso de confianza por parte del trabajador y falta de control, por parte del supervisor al no detectar la acción tomada.* En adición a lo anterior, se establece también como causa que *la fase fue energizada producto del contacto con trocal de otro alimentador que pasa por sobre el arranque 35366 desconectado, cuyas líneas se encontraban destempladas. Esta condición finalmente correspondía al origen de la falla.*



A conclusiones semejantes arriba el Reporte definitivo de investigación de accidente llevado a cabo por Enersis, Endesa añadiendo como causa básica el riesgo de contacto entre redes por cruce de troncales generada desde su construcción, lo cual contaba con reparaciones a la vista y había sido alertada la condición de riesgos en informes emitidos por el servicio de emergencia en atención de eventos anteriores.

Por otro lado, en la investigación de los hechos llevada a cabo por la Mutual de Seguridad, se indican en el Formulario de Causas y Medidas Correctivas agregado al proceso, dentro de las primeras: 1.- Planificación e instrucción de trabajo deficitario por parte de la supervisión; 2.- Fallo en la detección, evaluación y gestión de los riesgos de la tarea. A su vez, dentro de las observaciones desde el punto de vista de higiene y seguridad que efectuó el Seremi de la Región Metropolitana sobre los antecedentes de autos –lo cual explicita en la resolución exenta N° 014567-, acusa la falta de control para verificar que el sistema se encuentre efectivamente desenergizado al momento de aproximarse al punto de trabajo.

En sentido semejante, el informe remitido a Fiscalía por parte de Carabineros, expone como conclusiones de la muerte del trabajador que éste habría manipulado sin los elementos de seguridad un cable de alta tensión, que supuestamente debía estar sin energía, pero que posteriormente se determinó que permanecía energizado. Puntualiza también que el trabajador no se encontraba estroboado al poste ni asegurado con la cuerda de seguridad, cayendo de una altura aproximada de ocho metros, golpeando su cabeza en el suelo.

En definitiva, se desprenden dos causas principales del deceso, las cuales están dadas por encontrarse energizada la fase y la falta de empleo de elementos de seguridad para trabajo en altura. Se retomará este aspecto, más adelante.

Por otro lado, se hace presente, respecto del Informe confeccionado por doña Eliana Bontá Gutiérrez, acompañado por las demandantes, que a diferencia de los que fueron precedentemente aludidos, fue llevado a cabo aproximadamente cuatro años después del acaecimiento del accidente que da origen a esta causa, en base a los antecedentes del caso contenidos en la carpeta investigativa de Fiscalía –conforme sostiene al declarar como testigo-. En adición a ello, debe puntualizarse que no explica mayormente como obtiene algunas de las conclusiones que indica. Su mérito será valorado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil.



**VIGÉSIMO CUARTO:** Que a diferencia de lo que ocurre en la responsabilidad civil de índole contractual, en la cual existen ciertas obligaciones contraídas convencionalmente entre las partes, en el ámbito extracontractual lo que existe es un deber general de no dañar a otro, consagrado por los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. Asimismo, en el régimen de autos -a la inversa de lo que ocurre en materia contractual, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1547 del Código Civil-, en sede extracontractual debe probarse que aquel deber ha sido vulnerado en forma culpable -o dolosa- por el agente del hecho u omisión dañosa, sin mediar presunción de incumplimiento, atendido, además, a que se trata de una responsabilidad subjetiva. Así, debe estarse también al sentido precedentemente indicado del citado artículo 2329 del Código Civil, y no a que se trata de una presunción de culpabilidad, como arguye la demandante.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en primer término, respecto del requisito de la responsabilidad extracontractual de la capacidad del infractor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2319 del Código Civil, no existiendo regulación y concurrencia de un supuesto que haga inhábil a las personas jurídicas demandadas en este juicio, éstas se considerarán como capaces de ser declaradas como responsable, a propósito del estatuto invocado.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en relación al factor de imputabilidad de la acción u omisión de que se trate, *“ Cuando hablamos de culpa suponemos que el sujeto no quiso causar el daño ( ‘el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar’ , dice el art. 2284), pero actuó ilícitamente al no observar en su comportamiento el cuidado debido que le hubiera permitido evitar la lesión”* (Corral Talciani, Hernán, *“Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”*, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, Santiago, 2004, p. 211). Asimismo, debe considerarse que dicha culpa carece de graduación, lo cual ha sido afirmado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina.

Sobre la materia, obran como pruebas atinentes el Instructivo de Programa de Protección contra Caída, Instructivo para Trabajar en Altura, Procedimiento General de Seguridad para Servicio de Emergencia, Reglamento Especial de Seguridad y Salud en el trabajo para Empresas Contratistas y Subcontratistas del Grupo Enersis en Chile; singularizados respectivamente en los números 3.-, 4.-, 5.-, 9.- y 10.- del considerando décimo séptimo, en tanto instrumentos acompañados por Chilectra S.A. Copias de aquellos signados con los números 3.- y 5.- antes indicados fueron también acompañadas



por la demandada SSPAEL Ltda., al igual que su Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad e Instructivo de Rescate para Trabajo en Altura. Éstos últimos fueron individualizados bajo los números 10.- y 17.-, respectivamente, del razonamiento décimo cuarto. Dichos instrumentos, existentes a la fecha del accidente sub lite, vienen a dar cuenta de la existencia de protocolos concretos relativos al modo de proceder en casos como aquel en que se encontró la cuadrilla en que participaba el señor Letelier, y que devino en su fallecimiento.

Asimismo, en lo que se refiere a si don David Letelier tenía a su disposición los implementos necesarios para desempeñar sus labores de maestro liniero, en altura, de conformidad a la prueba documental consistente en las planillas de entrega de algunos de estos elementos, en relación a los informes aparejados a los que se hizo referencia anteriormente, que se condicen con la declaración del testigo de la demandada, se estará a que efectivamente el trabajador contaba con aquellos. A su vez, no obsta a dicha afirmación la deposición en contrario del testigo de la parte demandante, don Eduardo Moisés Amigo Apablaza, en cuanto a ese respecto, a juicio de esta Magistratura, no obran los antecedentes a que se refiere el artículo 426 en relación al 384, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Ahora, sumado a lo anterior, debe atenderse a la efectividad de tener conocimiento y experticia don David Letelier en las materias de su competencia. Así, se observa el desempeño de éste en la empresa SSPAEL Ltda. a contar del año 2012, como maestro liniero, a lo cual se le agrega el cargo de supervisor, desde abril de 2013; de lo cual da cuenta el contrato de trabajo con sus anexos, los cuales que fueron singularizados en el número 1.- del considerando décimo cuarto. A su vez, constan los certificados de capacitaciones en el rubro que han sido indicados en los números 6.-, 7.- y 8.- del razonamiento antes citado.

Por otro lado, obran documentos de asistencia a capacitaciones por parte de los tres individuos que componían la cuadrilla habida en el accidente, en relación a los instructivos que fueron antes indicados; como también la constancia de haberse capacitado y aprobado prueba de acreditación tanto por don Jaime Villagra como por don David Letelier.

Conforme a dichos antecedentes, se estará a que conocían suficientemente su oficio y protocolos de trabajo en altura, en forma respectiva, no siendo plausible alegación de desconocimiento de su labor.



**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que siguiendo con el razonamiento precedente en relación a los hechos, no obstante estar en presencia de una demanda de responsabilidad extracontractual –a propósito de los sujetos activos y daño invocado-, y que por ende se rige por las disposiciones contenidas en el título XXXV del Libro IV del Código Civil, acerca del cuidado que le era debido a cada demandado sí resultan ilustrativas las normas laborales sobre el tópico. Ello, para el solo efecto de establecer un margen que dé cuenta del deber de conducta requerido de las demandadas, lo cual dice estricta relación con la imputabilidad y negligencia a que aluden los artículos 2314 y 2319 del Código Civil. Lo indicado, teniendo en especial consideración que no es posible desconocer la relación laboral que mediaba entre don David Letelier y SSPAEL Ltda., y la calidad de empresa principal de Chilectra S.A., respecto de esta última, en tanto contratista. Así, resultan de especial relevancia los artículos 183 B, 183 E y 184 del Código del Trabajo, el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el Decreto Supremo N° 76 de 2006, que contiene reglamento para la aplicación de esta última disposición.

Respecto a lo señalado, deben tenerse presentes los antecedentes referidos en el considerando precedente, en adición a la ficha indicada en el número 2.- del razonamiento décimo cuarto, acompañada por SSPAEL Ltda., suscrita por el trabajador David Letelier, en que se le informan los riesgos asociados a su labor de maestro liniero, teniéndose por establecido su conocimiento de los mismos.

Sin embargo, de los hechos que han podido ser establecidos, que constituyen el accidente con resultado fatal del maestro liniero David Letelier, se desprende una falencia en lo que se refiere a la supervisión del obrar de éste –ya sea se tratara de una inspección visual o no-, que se materializa concretamente en el desplazamiento de la persona a cargo de desempeñar dicha función –don Jaime Villagra-, al poste contiguo, en el momento en que su supervigilado se encontraba encaramado en el primer poste. Pero, aquella falta de supervisión no obedece solamente a dicha acción, sino que involucra también haber permitido –ya sea por no haberlo advertido o por algún motivo diverso-, el ascenso del trabajador Letelier a una altura mayor al metro y medio, que es la altura a que se refieren los instructivos de trabajo en altura, sin respetar los elementos de seguridad asociados.

Por otro lado, y sin perjuicio de haberse asentado el estar frente a una falla eléctrica que la cuadrilla involucrada estaba monitoreando para efectos de arribar a su reparación, se desprende de los antecedentes de marras que las demandadas faltaron a su deber de coordinación necesario entre ellas, tendiente a dar cumplimiento a las



medidas de seguridad requeridas por sus trabajadores, en este caso, en especial, el maestro liniero don David Letelier. Ello, se refleja en una planificación de los trabajos que resultó deficiente, en cuanto acaeció la electrocución del trabajador en virtud de su contacto con una fase que se suponía desenergizada. Enfatiza este punto la transcripción de comunicación radical acompañada por Chilectra S.A. - la cual no fue objetada-, ya que da cuenta de falta de información por parte del funcionario de “despacho”, de Chilectra S.A., respecto a la falla eléctrica de la cual le consultaba el supervisor de SSPAEL Ltda., como también de haber interferencias en la conversación, que impedían un intercambio comunicacional inequívoco, cabal y fluido.

Entonces, conforme a lo que se ha venido exponiendo, se tendrá por concurrente la culpa de ambas demandadas en relación a los hechos sub lite.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que en razón de lo establecido en el considerando antecedente, resulta preciso abocarse a la alegación de la demandada Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada, de ser procedente la aplicación del inciso segundo del artículo 2322 del Código Civil. Dicha disposición, ante la responsabilidad por el hecho de otro, contempla un supuesto calificado de exoneración del tercero responsable. Acerca de aquello, se indicará en primer lugar que la norma en cuestión alude en su inciso primero a la relación entre los amos y sus criados o sirvientes, siendo los primeros responsables civilmente por los segundos, estableciendo la regla general. No obstante, no debe pasarse por alto que el artículo 2320 del Código Civil refiere también una serie de casos de responsabilidad por hecho del tercero, dentro de los cuales se contempla el de los empresarios respecto de sus dependientes. Asimismo, también regula una causal de exención respecto de dicho supuesto. Aquellas situaciones se regulan en los incisos cuarto y quinto de la norma, respectivamente. Así, a priori, debe decirse que resulta más ajustado a la relación entre SSPAEL Ltda. y los señores Letelier y Villagra, el caso del artículo 2320 del Código Civil, que es especial frente al del 2322 del mismo cuerpo legal, y por ende aplicable con preponderancia.

A mayor abundamiento, cabe decir respecto a este tema que *“La ley presume la culpa del civilmente responsable y la relación de causalidad. La jurisprudencia ha entendido que habría una relación de causalidad entre la omisión del deber de vigilancia y el daño producido por el dependiente”* (Corral Talciani, Hernán, *“Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”*, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, Santiago, 2004, págs. 238-239). Dicho aspecto es precisamente el que ha sido tratado a propósito del análisis de la culpa de las demandadas, en cuanto no



han logrado acreditar el cumplimiento de su deber de cuidado en lo que se refiere a impedir el hecho dañoso. Asimismo, resulta igualmente no probada la circunstancia de no ser hechos previsibles, no siendo por ende plausible la exención invocada. En dicho sentido, no resulta procedente acoger su alegación de no haber podido impedir o prever el hecho de acuerdo a lo regulado en el artículo 2322 inciso segundo del código del ramo.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, como aspecto siguiente, preliminarmente debe reiterarse que resulta un imperativo requerido para que se acceda a una demanda de indemnización de perjuicios, precisamente, la acreditación de los daños que se invocan. Ello implica la prueba de la existencia, monto y naturaleza de los perjuicios, ya sea que tengan el carácter de patrimoniales o extrapatrimoniales; teniendo en vista que lo perseguido con la acción incoada es que se determine afirmativamente la responsabilidad de los demandados con la consiguiente condena a que paguen una suma que permita el resarcimiento de aquellos daños efectivamente sufridos por las víctimas demandantes. Refuerza lo anterior la consideración de que nuestro ordenamiento jurídico repudia el enriquecimiento injusto o sin causa, al igual que las condenas pecuniarias a título de punición, debiendo darse cuenta en juicio de la procedencia del resarcimiento.

A propósito de que los perjuicios demandados en el caso sub lite se refieren a daño moral, se dirá que la Excelentísima Corte Suprema definió dicha noción en sentencia recaída en causa Rol de Ingreso N° 11458-2013, como *“el sufrimiento, trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, causado a la espiritualidad de la víctima como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos”*. En definitiva, se trata de un daño que afecta la esfera extra patrimonial de la víctima.

Como prueba tendiente a acreditar este concepto, rendida por las demandantes, consta la declaración de los testigos Eduardo Moisés Amigo Apablaza, Daniela Paz Levio Valenzuela y Flor María Bustamante Muñoz. Los testimonios de Eduardo Amigo y de Flor Bustamante resultan contestes acerca de la existencia de daño psicológico de doña Evelyn Molina González y de sus hijas Maite Alue y Daniela Anaís, ambas de apellidos Letelier Molina. A su vez, doña Daniela Levio declara enfatizando la tristeza que tuvo lugar en las demandantes, en virtud del deceso de David Letelier, agregando la baja del rendimiento académico de las dos hijas. Los tres testigos, detallan los antecedentes fácticos que narran y dan razón de sus dichos –conforme ya fue reseñado,



en el considerando décimo tercero-, indicando cómo tomaron conocimiento de los hechos que relatan.

A su vez, respecto de la hija del señor Letelier, Maite Alue, obra prueba documental presentada por las actoras, constituida por los instrumentos individualizados en los números 8.- y 9.- del considerando décimo segundo. El primero de ellos da cuenta de una atención de urgencia, por motivo de un intento de suicidio, en la cual se consigna que padece depresión y se le deriva al Centro de Salud Mental (COSAM). Por su parte, en el segundo se le deriva al psicólogo.

Así, en virtud de lo dispuesto en el número 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, a propósito de la prueba testimonial, en cuanto las declaraciones de dichos terceros no ha sido desvirtuada por probanza alguna, conjuntamente con el mérito de los instrumentos aparejados que han sido singularizados, se tendrá por establecida la existencia del daño moral sufrido por las demandantes. Sobre el monto de dicha partida se razonará más adelante.

**TRIGÉSIMO:** Que, asimismo, en razón de los antecedentes probatorios analizados tanto a propósito del daño como de la culpa de las demandadas –que ha sido considerada concurrente-, se estará a que los hechos de marras constituyen condiciones necesarias del perjuicio. De este modo, de no haber acaecido, éste no se habría producido; en razón de lo cual se tendrá por establecida la relación causal.

Cabe señalar que las demandadas no rindieron prueba idónea para desvirtuar dicho vínculo causal.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que sin perjuicio de todo lo que se ha venido señalando, urge indicar que dentro de la concatenación de eventos y causas que devinieron en el resultado fatal ya conocido, existe actuar de don David Letelier que se enmarca dentro del supuesto regulado por el artículo 2330 del Código Civil. La norma regula que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”* .

Al efecto, y conforme a lo que se ha venido estableciendo, se conoce que el trabajador se encontraba debidamente capacitado en la materia de su quehacer en las acciones de autos, vale decir, como maestro liniero. A su vez, tenía debida noción de los pasos y protocolos de seguridad pertinentes a los trabajos en altura y contaba



también con los implementos necesarios para llevarlos a cabo; teniendo en consideración el desempeño de una inspección visual de las líneas. En dicho sentido, aunque haya faltado y/o fallado la supervisión de estos aspectos, es cierto asimismo que el señor Letelier incumplió la debida diligencia que le competía en el desarrollo de las labores que le fueron encomendadas, lo cual atentaba contra su propia seguridad e integridad física. Ello debe cotejarse con los informes a los que precedentemente se ha hecho referencia, en los cuales se enuncia dentro de los factores que resultaron en el accidente, el exceso de confianza del maestro Letelier.

Dentro del razonamiento relativo a este tema, en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015, en causa rol N° 25.380-2014, la Excelentísima Corte Suprema planteó en el considerando décimo noveno que *“el fundamento de la disminución en análisis radica en una cuestión de equidad, al existir una compensación de culpas entre la que corresponde a la demandada de una manera determinante y la que le cupo a la víctima en el resultado nocivo, de forma más atenuada (...)”*. Conforme a ello, procede la reducción contemplada en la norma en comento, supuesto que, por lo demás, ha sido invocado en las defensas de ambas demandadas.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que finalmente, y en razón de haberse alegado por la demandada Chilectra S.A., se hará mención al concepto de caso fortuito. Sobre dicha materia, es preciso remitirse en primer término a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, el cual establece que *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”* A la noción precedente es preciso agregar que el suceso no sea imputable al actor del hecho u omisión o a las personas por las cuales responde.

*“Tradicionalmente, se ha visto el caso fortuito como una circunstancia que excluye el elemento subjetivo, la culpa, y que por tal motivo constituye una causa eximente de responsabilidad. Es el caso del daño que ha sido inmediatamente causado por el acto del demandado, acto que, sin embargo, ha sido condicionado por una fuerza externa insuperable. En tal circunstancia, el análisis del caso fortuito se relaciona con la culpabilidad”*. (Araya Jasma, Fernando, *“La relación de causalidad en la responsabilidad civil”*, Lexis Nexis, Santiago, 2003, p. 98).

Siendo un eximente de responsabilidad que alega la demandada Chilectra S.A., es a ella a quien, conforme a las reglas generales que regulan la prueba -en especial el



artículo 1698-, a quien le incube acreditar los presupuestos que suponen la concurrencia de un caso fortuito. No obstante, de los antecedentes analizados a lo largo de esta sentencia, y conforme a lo que ha sido establecido, se desprende que no se trata de un suceso ni imprevisible, ni irresistible ni que pueda estimarse como inimputable a las demandadas. Entonces, no cabe sino desestimar dicha alegación, por no darse cuenta en el proceso de la efectividad de concurrir los presupuestos que lo conforman.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en definitiva, habiéndose acreditado en el presente juicio los elementos que componen la responsabilidad extracontractual de las demandadas que se alega en el libelo, se acogerá la acción incoada. No obstante, se accederá a ella en forma parcial en cuanto a juicio de esta Magistratura la extensión del daño requerida por las actoras excede el monto que se desprende de los dichos y probanzas, teniendo también en consideración la reducción conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, que se ha determinado como procedente.

A su vez, se hace presente que las defensas planteadas por las demandadas, tanto en forma principal como subsidiaria, tienen el carácter de alegaciones, en razón de su contenido. Ello influye en que no sea preciso un pronunciamiento específico acerca de ellas en la parte resolutive de esta sentencia, sin perjuicio de lo tratado a su respecto en los diversos apartados de ésta.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, retornando al daño cuya existencia se ha asentado, cabe decir que se observa como principal partida del daño moral habido en autos el “*pretium doloris*”, correspondiente a la aflicción, amargura, tristeza y afección psicológica derivada de la pérdida del padre y cónyuge de las demandantes, en forma respectiva, en razón de su deceso acaecido por los hechos de marras. Debe sumarse a ello el perjuicio relativo a la *pérdida del agrado o de lo placeres de la vida*, que conlleva la imposibilidad de llevarse a cabo por las demandadas los planes y actividades que comúnmente llevan a cabo personas con dichas relaciones de familiaridad y cercanía, que contribuyen a la conformación más íntima de su persona. Influye así en la fijación del monto de los perjuicios las edades de las actoras y del señor Letelier, conforme a las cuales no obstante no tenerse certeza cuál será la extensión de las vidas de ellas, o la que hubiera tenido la de él si no hubieran sucedido los eventos sub lite, el curso normal de las cosas proyecta que su relación parental y conyugal hubiera podido prolongarse bastante tiempo más. Por lo demás, en los testimonios prestados por los terceros presentados por las demandantes, se explicita el cambio conductual habido tanto en las hijas como en la señora Evelyn Molina, tras los hechos de autos, el cual



tiene un carácter desmedrado respecto a aquella que tenían con anterioridad, lo cual refleja el referido sufrimiento y pérdida del agrado. Dichos aspectos se tendrán en consideración para la evaluación de los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por las demandadas.

Por otro lado, vale prevenir que de los escritos de las demandantes de la etapa de discusión se desprenden como motivos en los que reside que la indemnización pedida por la demandante Evelyn Molina sea mayor a la requerida en nombre de sus hijas, duplicando el monto correspondiente a cada una de ellas, el hecho de haber perdido al amor de su vida y a tener que criar, en adelante, a sus hijas ella sola. Estimándose de los antecedentes de marras que ello estriba en tener que ayudar también a sobrellevar el dolor de sus hijas, en calidad de madre, y con la carencia de su cónyuge, se atenderá a dicha diferencia, pero en una menor proporción a la pedida.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que acerca de la pretensión de la parte demandante de que la suma a cuyo pago sea condenada su contraria sea incrementada mediante intereses y reajustes, se dirá que se accederá a dichos conceptos, mas en los siguientes términos:

Respecto del pago de intereses, estos corresponden a los corrientes, devengados sobre el monto que se determine como indemnización de perjuicios, a contar de la fecha en que se incurra en mora de su pago, hasta la de su solución efectiva.

En lo que respecta a los reajustes, se accederá a los mismos, correspondientes a operaciones reajustables, computándose a contar desde que esta sentencia cause ejecutoria y hasta el pago efectivo de lo adeudado, conforme a la variación del IPC.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que tanto la suma a cuyo pago se condene a las demandadas como los incrementos que sean pertinentes, conforme a lo explicitado en el considerando anterior, deberán ser pagados en forma solidaria por Chilectra S.A. y SSPAEL Ltda., en razón de lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que en nada altera lo razonado las demás pruebas acompañadas por las partes.

De acuerdo a las consideraciones anteriores y a lo dispuesto en los artículos 44, 45, 1698 y siguientes, 2314 y siguientes del Código Civil; 170, 178, 180, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; en los artículos 183 B, 183 E y 184 del



Código del Trabajo; artículos 66 bis y 69 b) de la Ley N° 16.744 y en Decreto Supremo N° 76 de 2006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social,

**SE RESUELVE:**

**I. Sobre las Tachas de Testigos:**

- 1.- Que se **rechazan** las tachas opuestas por Chilectra S.A.
- 2.- Que se **rechaza** la tacha opuesta por Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada.
- 3.- Que se **rechaza** la tacha opuestas por las demandantes.

**II. Sobre el Fondo del asunto debatido:**

1.- Que se **acoge parcialmente** la demanda interpuesta por doña Evelyn del Carmen Molina González por sí y en representación de Maite Alue Letelier Molina y Daniela Anaís Letelier Molina, en contra de Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada, representada por don Rodrigo Letelier Soto, y en contra de Chilectra S.A., representada por don Andreas Gebhardt Strobel, declarándose:

(i) Que se condena a las demandadas solidariamente a **pagar indemnizaciones por concepto de daño moral**, ascendentes a:

- \$50.000.000, en favor de Evelyn del Carmen Molina González;
- \$40.000.000, en favor de Maite Alue Letelier Molina; y
- \$40.000.000, en favor de Daniela Anaís Letelier Molina.

(ii) Que las sumas antes indicadas deberán ser reajustadas conforme a la variación del IPC, desde que esta sentencia cause ejecutoria, y deberá incrementarse con intereses corrientes, a contar del momento en que los demandados incurran en mora, en su caso; en ambos supuestos, hasta la fecha del pago efectivo de lo adeudado.

**III. Que se condena en costas a las demandadas.**

**NOTIFIQUESE Y REGISTRESE.**



DICTADA POR OSVALDO CORREA ROJAS, JUEZ TITULAR DEL DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

AUTORIZA FABIOLA PAREDES ARAVENA, SECRETARIA SUBROGANTE DEL DECIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, en Santiago a 07 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

